

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

#### SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leída y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Zubia, Diaz Morales y Gonzalez Allende, contrario el del primero á la resolucion de las Córtes, por la cual en la sesion del dia anterior aprobaron el art. 3.º del dictámen de la comision de Hacienda sobre la deuda de Holanda, y el de los dos segundos contrario á los tres últimos artículos del mismo dictámen que las Córtes aprobaron en la expresada sesion.

Presentó igualmente el Sr. Banqueri su voto particular contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual en dicha sesion del dia anterior reconocieron el pago de los intereses de la deuda de Holanda durante los seis años del Gobierno intruso; pero como en este voto expresaba el Sr. Banqueri la cantidad á que subian dichos intereses, se consideró como voto fundado, y de consiguiente contrario al Reglamento, por lo cual se acordó que se le corrigiese. Sin embargo, habiendo manifestado el Sr. Muñoz Torrero el inconveniente que resultaria de que hubiese enmienda en el voto, le escribió de nuevo el Sr. Banqueri, y en esta forma se mandó como los demás agregar á las Actas.

A continuacion se leyó la indicacion siguiente, del mismo Sr. Banqueri:

«Sin perjuicio del reconocimiento de la deuda de Holanda que hicieron las Córtes en la sesion de ayer, pido que el Gobierno, con toda la mayor brevedad y pre-

mura, remita todos los documentos y papeles originales que se hayan tenido presentes para formalizar la liquidacion de la citada deuda, acompañando el dictámen y censura que sobre cada uno de ellos den los directores de la Junta del Crédito público, y acompañando igualmente la exposicion histórica de esta deuda, que con varias observaciones hicieron dichos directores al Gobierno en Agosto ó Setiembre de 1818, á fin de que reconocidos y examinados todos estos papeles y documentos, se pueda formar la proposicion más conveniente, y presentar á la resolucion de las Córtes en bien de la Nacion.»

Habiendo observado el Sr. Conde de Torreno que los efectos de esta indicacion serian destruir no solo lo que en la sesion de ayer se habia aprobado, sino tambien el crédito nacional, no fué admitida á discusion.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Gobierno interior de Córtes al Sr. Giraldo en lugar del señor Castanedo.

Mandáronse repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto que el Rey habia expedido, con insercion del de las Córtes, mandando que los eclesiásticos agraciados con destinos civiles los sirviesen por la renta de sus prebendas.

A la comision de Organizacion de la fuerza armada se mandó pasar un cuaderno manuscrito que presentó

el coronel D. Joaquín Ortiz de Zárate con el título de *Ideas sobre las hojas de servicio de los oficiales del ejército.*

El Rdo. Obispo de Huesca, y el ayuntamiento, cabildo eclesiástico y Universidad literaria de la misma ciudad, exponían á las Córtes las razones de conveniencia pública y utilidad del Alto Aragon y parte de Cataluña, que persuadían la existencia de aquella Universidad, cuando se tratase de la aprobacion del plan general de instruccion pública. La misma Universidad, en exposicion separada, felicitaba á las Córtes, é indicaba al fin la consideracion que se prometia del Congreso en cuanto á su existencia. Las Córtes, por lo que toca á esta última parte, declararon haberla oido con agrado; y respecto de la primera, mandaron que las exposiciones pasasen á la comision de Instruccion pública.

Oyeron las Córtes tambien con agrado una exposicion de la Junta constitucional emeritense, la cual felicitaba á las Córtes por su instalacion, y entusiasmada con la idea de los grandes bienes que habia de producir á la Nacion, se enajenaba de placer al contemplarlos, y anunciaba la grande confianza que debian tener los buenos en las resoluciones del Congreso, así como su firmeza, contra la cual se estrellarian todos los proyectos de los enemigos del sistema constitucional.

El Dr. D. Diego Escandon presentó á las Córtes una indicacion de las principales ventajas de unos remos de nueva invencion sobre los que comunmente se usan por todas las naciones. Acompañaba la descripcion y diseño de los indicados remos. Se mandó pasar todo á la comision de Marina.

El corrector y comunidad de mínimos del convento de la Victoria de Málaga exponían que para el 29 de Setiembre próximo celebraban todas las provincias de su órden capítulos definitorios con inmensos gastos é incomodidades de trascendencia por las remociones que eran consiguientes; y mediante á que verificándose las reformas que en cuanto á regulares estaban meditando las Córtes, todo seria de poca ó ninguna utilidad, pedían que se mandase suspender la celebracion de dichos capítulos, como en otras ocasiones de menos importancia se habia verificado, hasta la resolucion del Congreso en cuanto á regulares. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

El Sr. Florez Estrada presentó una exposicion de varios vecinos y cosecheros de sidra del concejo de Gijon, en la provincia de Asturias, los cuales, manifestando los vicios de cierta contribucion que sobre el vino y la sidra exigia aquella villa, pedían que las Córtes, tomando en consideracion todas las razones que exponían, dispusiesen que desde luego quedase suprimido aquel arbitrio particular, previniendo al ayuntamiento constitucional propusiese lo que necesitase para las atenciones á que aquel se hallaba destinado, y las sisas que segun la Constitucion y reglamentos conforme á ella tuviese que

cubrir, segun y en los términos que la misma Constitucion disponia. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Agricultura y ordinaria de Hacienda.

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda, y el voto particular que le acompaña:

«Son tantos y tan gloriosos los títulos que el ejército español presenta á la gratitud de la Pátria, tan vivo el interés que las Córtes manifiestan por la suerte de todos los individuos que lo componen, y tan conocidas las extraordinarias privaciones que sufren las clases inferiores hasta la de capitán exclusive, que las comisiones encargadas de examinar la proposicion que el Sr. Diaz Morales presentó á las Córtes en 20 de Agosto han creído de su deber abstenerse enteramente de recomendar al Congreso un acto de generosidad que tan altamente reclaman la justicia, el interés público y la gratitud nacional. Las comisiones desearian que la situacion del Erario permitiese extender la generosidad benéfica del Congreso á otras clases no menos indotadas respecto del lugar que ocupan en el órden gerárquico de la milicia; pero un día vendrá, y quizá no está lejos, en que cerradas radicalmente las profundas llagas del Estado, pueda la Nacion mejorar la suerte de sus hijos beneméritos, de los ilustres defensores de su gloria, de su independencia y de su libertad.

Entre tanto, las comisiones, limitándose por ahora al exámen de la proposicion del Sr. Morales, deben observar que el aumento mensual de sueldos que se ha propuesto á la deliberacion de las Córtes, forma la escala siguiente:

	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Al soldado. . . . .	3	18
Al cabo segundo. . . . .	5	»
Al cabo primero. . . . .	10	»
Al sargento segundo. . . . .	18	»
Al sargento primero. . . . .	60	»
Al subteniente. . . . .	100	»
Al teniente. . . . .	150	»

Acaso el Congreso creará, lo mismo que las comisiones, que este aumento progresivo de sueldos debe más bien guardar el órden siguiente:

	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Al soldado. . . . .	3	18
Al cabo segundo. . . . .	5	»
Al cabo primero. . . . .	8	»
Al sargento segundo. . . . .	18	»
Al sargento primero. . . . .	40	»
Al subteniente. . . . .	100	»
Al teniente. . . . .	120	»

De este modo quedan los sueldos más proporcionados á las respectivas funciones de estas clases, y al teniente de infantería, cuyo haber será de 570 rs. al mes, le quedará un grande estímulo para optar á la clase de capitán, que disfruta 900 rs., que puede considerarse como el último término de la carrera militar en los tiempos ordinarios y que por su responsabilidad y gerarquía conviene diste mucho de sus subalternos.

Añádese por otra parte que en el primer supuest

el aumento de los sueldos ascendería, quedando el ejército en el pié y fuerza que tiene actualmente, á 918.516 reales y 16 mrs. al mes, ó sean al año 11.022.233 rs. y 22 mrs., segun se demuestra en el estado núm. 1.º; y el estado núm. 2.º manifiesta que si se aprueba el dictámen de las comisiones no pasará de 831.069 rs. y 16 maravedís al mes que forman la suma anual de reales 9.972.837 y 22 mrs.

Mas sin embargo de lo dicho hasta aquí, las comisiones se han creído en la obligacion de meditar si sería posible cubrir este recargo que ha de sufrir el Erario público, con algun ahorro que pueda ofrecer la mejora de alguno de los diversos ramos que componen el ejército. Por fortuna el gran número de oficiales y jefes sobrantes que existen actualmente presenta un medio fácil y de evidente utilidad, no solo al Tesoro público y al mismo ejército, sino mucho más á las clases productivas del Estado. ¿Qué militar no ha tocado mil veces los graves inconvenientes que ocasiona á la disciplina interior de los cuerpos el excesivo número de oficiales sobrantes que existen en la actualidad en clase de supernumerarios ó agregados? ¿Por qué en las continuas marchas de las tropas han de sufrir los pueblos inútilmente un recargo gravosísimo de alojamientos y bagajes? ¿Por qué el oficial que ninguna falta hace en su cuerpo no ha de poder vivir en el seno de su familia, y dedicarse á mejorar su patrimonio, si lo tiene, hasta que la Nacion reclame otra vez sus servicios? Las comisiones están firmemente persuadidas de que si se concediesen licencias indefinidas con medio sueldo á todos los jefes y oficiales que las soliciten, acaso las pediría un número igual al de los que hay ahora sobrantes, resultando de aquí un ahorro de 12.045.400 rs. anuales que importará, segun el estado núm. 3.º que acompaña, la mitad de sus haberes, y que forman una cantidad bastante superior al gasto que ocasiona el aumento de sueldos indicado.

Por todo lo expuesto han creído las comisiones que debían proponer á la deliberacion de las Córtes la siguiente minuta de decreto:

Artículo 1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el día 1.º de Octubre próximo el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa:

	Rs.	Mrs.
El teniente y ayudante..	120	»
El subalerno. ....	100	»
El sargento primero....	40	»
El sargento segundo....	18	»
El cabo primero.....	8	»
El cabo segundo.....	5	»
El soldado.....	3	18

Art. 2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará el Gobierno.

Art. 3.º Los oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos, ó por las tesorerías de ejército de las provincias en que fijen su residencia, segun más les acomode.

Art. 4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual

al de los sobrantes; debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.

Art. 5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.

Art. 6.º Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.

Art. 7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general de cada arma, con arreglo á los reglamentos que rigen ó en adelante rigieren.

Art. 8.º Verificado este primer reemplazo, se formará en iguales términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprensiva de los que permanezcan en los cuerpos y de los que usen de licencia indefinida, para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran; por manera que los que disfruten licencia no sufrirán jamás ningun perjuicio ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho menos para ser ascendidos cuando les corresponda.

Art. 9.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale, cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el Gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes ó que se formen en lo sucesivo.»

*Voto particular del Sr. Sanchez Salvador.*

«Aunque de acuerdo con la comision de Guerra en el fondo de las cosas, varío con todo en el modo de poner en ejecucion el uso de las licencias ilimitadas que propone se den á cuantos oficiales las soliciten, mientras haya excedentes en el cuadro ó pié de cada cuerpo. Por más halagüeño que sea vivir en el seno de su familia y sin sujecion al régimen militar, régimen más penoso muchas veces que el del austero cenobita, no creo que los oficiales acostumbrados á vivir juntos dejen de volver pronto á reunirse con los que están identificados por su género de vida y las relaciones de la divina amistad ó los fuertes lazos del hábito. A cuantos han obtenido licencias temporales he oido frecuentemente se hallaban disgustados y fastidiados, despues de satisfechos los sentimientos de cariño que inspira naturaleza á los buenos hijos ó hermanos. Obligados á variar de método de vida, á no participar de los atractivos de las guarniciones ó grandes sociedades, á ponerse bajo toda la dependencia doméstica, desean, es preciso lo confesemos, se acerque el momento de dejar á sus familias, sin mostrarse desagradecidos é insensibles.

Sentado esto, como que no serán los que pidan las licencias cuantos se quisiera por economía, muchos quedarán aún en los cuerpos de más en su cuadro, y otros volverán á ellos por las razones indicadas. Los oficiales sobrantes forzoso es queden agregados al cuerpo á que pertenecen, y tambien los que se restituyan, pero sin tener esperanza probable de ser reemplazados en él, ni al lado de sus compañeros, siempre que se adoptase el sistema de escalafon general en la misma arma, sea por antigüedad, ó sea por mérito comparativo entre los de una misma clase. Dificil y larga operacion será formar el escalafon por antigüedad; pero todavía mayor la dificultad de estar cada cual persuadido de que se le guar-

da justicia, estando sometido únicamente al inspector el reemplazo de los oficiales, y puesto á su arbitrio el destinarlos cuando á la vez hay varias vacantes en la misma clase en diferentes cuerpos. Seguramente el más favorito no iría á parar donde haya más antigüedad; quizá se pondría á la cabeza de su escala, mientras otro ú otros reemplazados se quedarían al pié de ella siendo más antiguos.

\* Fuera de eso, verificado el reemplazo por escalafon general, y no parcialmente en cada cuerpo (como opino), ninguno tiene la suerte fija, ni los propietarios ni los que usan la licencia ilimitada. Aquellos recibirán unos compañeros que no conocen, sufrirán además el disgusto de verse defraudados á cada instante en sus esperanzas si son más antiguos, y los jefes estarán en la precision de haber de hallarse mucho tiempo sin poder informar exacta y circunstanciadamente sobre oficiales de otros cuerpos: los otros, aunque obligados á depender del cuerpo para recibir sus medias pagas ó las órdenes competentes, y justificar mensualmente su existencia, no son moralmente parte suya; ya no les liga ningun vínculo; hasta el uniforme que usan no les ha de servir. Si se adopta un escalafon de mérito comparativo, cosa que no puede hacerse sino por los divergentes informes de los jefes, pues cada cual tiene su manera de ver y juzgar, segun su grado de luces, pasiones, severidad y laxitud de principios, las dificultades crecen y se amontonan con las varias dudas que ocurren á los interesados. No pueden saber realmente si se les hace injusticia, ni aun pueden quejarse, no conociendo al que se antepone por el inspector y fué reemplazado por orden del Gobierno ó suya. Semejante sistema, sobre ser embarazoso al mismo jefe, le constituye juez exclusivo del mérito: su guia única es el instinto del bien, guia ciega, falible é inadmisibile en un gobierno justo.

Ya se elija un método ú otro, siendo el reemplazo privativo de cada cuerpo, desaparecen las dificultades, el espíritu suyo no se extingue, la responsabilidad recae inmediatamente sobre el culpable ó el que injustamente acusa por amor propio ú otro motivo menos noble. En fin, la marcha general de los negocios es más pronta, segura y expedita: no se necesita imprimir una lista general de antigüedad, ni las propias de cada cuerpo se alteran, ni cada ascenso, salida, muerte ó regreso á los regimientos, ó aclaracion á muchos derechos de antigüedad, se tiene que comunicar á todos los del arma: operaciones que son embarazosas en la infantería, como la más numerosa y base del ejército.

El punto de economía no se altera tampoco: la propiedad del empleo se conserva, y excita las pretensiones de licencias; y cuando se extingue en cualquier regimiento la clase de reformados ó supernumerarios, se reemplazan con los demás, hasta que no haya ningun oficial sobrante. Si á mayor abundamiento se quiere que haya igualdad absoluta en el reemplazo y despues en el ascenso, y que estén á cubierto de la arbitrariedad, pueden igualarse los excedentes, destinando á los que tienen menos el número competente, segun se ha practicado ya varias veces, para equilibrar la suerte del todo del arma. Hay más: lo propuesto por la comision solo es aplicable á la infantería, artillería, ingenieros y tropas de Casa Real, que quedan sujetos al reemplazo parcial; y la caballería, que cuenta únicamente con cinco agregados por cuerpo, apenas puede influir en su orden de ascenso ni en su espíritu de cuerpo: lazo sin el cual en vano se tendrá disciplina, como lo acredita la historia militar y la experiencia, nuestro mejor maestro.

Estos son los fundamentos que he tenido para separarme del dictámen de la comision; pero aunque muy inferiores mis luces á las de los individuos que la componen, no dejaré el Congreso de atender á que era obligacion mia ofrecerle el resultado de mis sentimientos, y los datos que he tenido para no adherirme completamente á su opinion en el modo de llevar á cabo la ejecucion de sus ideas. Pero más conveniente me parece, sobre todo, dejar la realizacion de la medida propuesta á disposicion del Gobierno, que adoptará lo más conducente al servicio nacional, valiéndose de los conocimientos que tiene y de las facultades de que ahora se halla revestido, para dispensar el ascenso y colocacion de los oficiales sin privar á nadie de efectividad. Las Córtes, empero, resolverán lo que estimaren más justo y útil.»

---

Leido este dictámen, señaló el Sr. Presidente para su discusion la sesion extraordinaria que se celebraria en la noche del dia siguiente para nombrar á los vocales de la Junta Suprema de Censura.

---

Leyóse la minuta de decreto extendida por la Secretaría á consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia anterior, conforme al dictámen de la comision de Premios, acerca de los que debian concederse al ejército de la ciudad de San Fernando; y juzgando el Sr. *Ramonet* que no se hallaba suficientemente explicada la manera con que debia formarse un regimiento del escuadron creado á solicitud del general Riego con el nombre de la Constitucion, hizo la indicacion siguiente:

«Que el regimiento que se dice se forme para recibir con el escuadron creado á solicitud del general Riego el nombre de la Constitucion, sea uno de los antiguos, el que más plazca al Gobierno.»

Admitida á discusion, la apoyó el Sr. *Palarea*, menos en la parte que dejaba al Gobierno la eleccion del regimiento; siendo su dictámen que se le oyese, pero que la resolucion dimanase de las Córtes, y que para evitar celos, la eleccion se hiciese bien, á la suerte, bien á solicitud de los mismos regimientos. Opúsose á esta opinion el Sr. *Ezpeleta*, sosteniendo que como el Gobierno era quien solo podia tener los datos necesarios, él solo se hallaba en disposicion de tomar una resolucion acertada. El Sr. *Quiroga* observó que diciéndose en el decreto *incorporacion*, esta palabra envolvia la idea de disolucion de aquel cuerpo. A consecuencia de estas contestaciones hizo el Sr. Calatrava la siguiente indicacion:

«El escuadron creado por el general Riego será uno de los que formen alguno de los actuales regimientos de caballería, el cual tomará desde entonces el nombre de regimiento de la Constitucion.»

En estos términos se aprobó el art. 2.º del expresado decreto, siendo los demás conformes á lo resuelto por las Córtes.

---

Leyóse tambien la minuta de decreto relativa á lo que se resolvió en la sesion anterior con respecto á la deuda de Holanda, y se aprobaron los términos en que estaba extendida.

---

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre el modo con que los militares habian de gozar como ciudadanos del derecho de votar en las elecciones para Diputados á Córtes (*Véase la sesion del dia 25 de Agosto próximo pasado*); y leido el primer artículo, dijo

El Sr. **CORTÉS**: Se vienen agolpando á mi imaginacion las ideas contrarias á ese artículo segun lo propone la comision, y los absurdos é inconvenientes monstruosos que produciria su adopcion, tan palpables y de tanto bulto, que es imposible concebir cómo se hayan ocultado á la sabiduría y perspicacia de los individuos que la componen. Así es que no sé por donde comenzar á rebatirlo, como perjudicial y como destructor de la libertad y acierto en las elecciones parroquiales, y como opuesto á la letra misma de la Constitucion. Sentaré primeramente, por un principio inconcuso é indisputable, que los militares son por su estado y profesion unos verdaderos ciudadanos españoles, y que los actuales militares son unos ciudadanos en grado heroico beneméritos, pues á costa de riesgos y de peligros, y en fuerza de sus sentimientos nobles y virtuosos, han dado el raro ejemplo de ser los libertadores de su Pátria. Pero no porque sean ciudadanos se ha de pretender que estén en el ejercicio de todos y cada uno de los derechos políticos que encierra dentro de sí este nombre en toda la extension de su significado; pues hay muchos ciudadanos que por su estado, por su profesion ó por su empleo están impedidos, no por defecto, sino por incompatibilidad, para ejercer ciertos actos que están comprendidos en la calidad y sér de ciudadano. Todos saben que los eclesiásticos seculares son por la Constitucion unos verdaderos ciudadanos; y esto no obstante, se hallan impedidos por su estado para ser llamados y elegidos á los empleos militares y municipales. Es igualmente claro que los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y sin embargo, la ley fundamental los prohíbe el ejercicio del derecho más apreciable de ciudadanía, cual es el de concurrir como representantes de la Nacion á la formacion de las leyes. Estos mismos representantes ¿no son en el grado más eminente ciudadanos españoles? Pues por lo mismo la ley los inhabilita «durante el tiempo de su diputacion, para admitir para sí, y solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera;» y nadie puede ignorar que uno de los derechos de ciudadano es el de la elegibilidad para los empleos.

He sentado estos principios para sacar una consecuencia que me parece de suma importancia, á fin de que no se extravíe la opinion de los militares; y es, que sin dejar de ser ciudadano puede uno por su empleo ó por su destino estar actualmente impedido para el ejercicio de ciertos actos políticos que están comprendidos en la idea de la ciudadanía. ¿Y no lo están los militares que se hallan en actual servicio, para concurrir á las elecciones, considerándoseles «como vecinos en el lugar en donde estén?» ¿Pueden los militares adquirir el vecindario y residencia que requiere la Constitucion para ser admitidos en las juntas electorales de parroquia? Es bien claro que no; porque ¿cuál es la primera y la más esencial condicion para adquirir vecindario y residencia en un pueblo? La libre y espontánea eleccion que hace el hombre de aquel pueblo para su domicilio y residencia. Esta libertad de eleccion es tan esencial, que ni aun las leyes mismas la pueden dispensar. Por más años que un

hombre habite en un pueblo, como no esté allí por eleccion propia, si está á disposicion ó por orden de otro, nunca se le puede reputar por vecino. Y los militares ¿qué residencia tienen en los pueblos donde están de guarnicion, ó por donde transiten en sus marchas? ¿No están allí por orden del Poder ejecutivo? ¿No están precariamente, y siempre dependientes de la voluntad del Gobierno? ¿Pueden contar con una hora de seguridad y de permanencia? ¿Pues cómo han de ser capaces para adquirir el vecindario y residencia establecidos por la Constitucion para que los ciudadanos sean admitidos á las elecciones de parroquia? ¿Y qué inconvenientes tan monstruosos no se seguirian de considerarlos como *vecinos* para este efecto? Si un regimiento ó una division llega á un pueblo ó á una ciudad al tiempo de las elecciones, ¿qué absurdos no se cometerian? ¿Cómo habian de ser las elecciones acertadas, si las hubieran de hacer unos hombres que acaban de llegar, faltos de todos los conocimientos necesarios de las personas de aquel pueblo, de sus virtudes y de su adhesion al sistema constitucional? ¿A cuántas intrigas no podria dar lugar esta determinacion? ¿Quiénes sino los jefes militares serian los grandes electores de las parroquias y de los partidos? ¿No podria un mismo soldado dar su voto en dos ó más parroquias de una ciudad, no siendo conocido en ninguna de ellas? Creo, Señor, que si se admite este artículo hemos dado el golpe más terrible á la libertad y á la Constitucion.

El Sr. **EZPELETA**: Me ha prevenido el Sr. Cortés en mucha parte de lo que iba á decir; sin embargo, no ha tocado algunos puntos que yo creo de importancia. Estoy conforme en que á los militares que por defender su Pátria no pueden tener domicilio fijo se les señale uno, sea el que fuere, pero sin perjuicio de los demás ciudadanos. Adoptado el primer artículo en los términos que está concebido, creo que van á resultar graves inconvenientes; porque un cuerpo que llega á una plaza ó pueblo el dia antes de las elecciones, se considerarán como vecinos todos los individuos de él para poder así asistir á las juntas de parroquia. Si el general en jefe de un ejército en una provincia no tiene la probidad que se requiere, esto es, si quisiere usar de la arbitrariedad en aquellos dias, podrá distribuir los cuerpos por los pueblos que más le acomode, y hacerse dueño de las elecciones de aquella provincia que cubra su ejército. Además que no expresándose en este artículo que estos derechos los tienen solo para la eleccion de Diputados á Córtes, porque esto es de interés general, podria, como ha dicho el Sr. Cortés, entenderse que se hacia extensiva esta facultad para la eleccion de ayuntamiento, y no me parece que seria justo que llegando un cuerpo á un pueblo el dia que debe nombrarse ayuntamiento, eligiese por su mayoría á quienes quisiese, y que gobernasen á los vecinos los que ellos no habian nombrado. Estas son las observaciones que tengo que hacer con respecto á ese primer artículo, y me reservo hacer otras porque no lo creo del caso.

El Sr. **MEDRANO**: Prevenido ya en todo ó en casi todo por los señores preopinantes, haré solo una observacion que me ocurre. No tiene duda que hasta ahora no han sido reputados los militares como vecinos de los pueblos de su residencia, y por lo mismo, esto es lo que se trata de concederles en el decreto que se discute, á fin de que puedan gozar del derecho más precioso de un ciudadano, que es el de tener parte en la eleccion de sus representantes. En consecuencia, si la ley declara á los militares la vecindad para este acto en los pueblos en

que á la sazón se hallen, es claro que en adelante gozarán del derecho legítimamente como tales vecinos; y con esta reflexion pierdo, en mi concepto, toda la fuerza que parecia tener una de las principales que ha hecho el señor Cortés. Los demás inconvenientes que se han expuesto son grandes; pues que de facultar á los individuos de un regimiento que llega el día antes de las elecciones á un pueblo, podrian seguirse males que son á todos bien conocidos. Habia imaginado un medio para evitarlos: yo creo que bastará hacer una adición al artículo, fijando un término á la residencia que los militares deben tener en el pueblo en que se hallen, y quieran acercarse á usar del derecho de elegir. Este término podrá ser de cuatro ó seis meses, ó lo que parezca suficiente para adquirir un completo conocimiento de aquellas personas que merezcan la confianza, y en quienes por tanto pueda recaer el voto con alguna seguridad del acierto. Por este sencillo medio se consigue remover el recelo de los perjuicios que podrian sobrevenir en el caso supuesto, y conservar á la clase militar el goce de un derecho á que por tantos títulos es acreedora.

El Sr. **SANCHO**: Señor, yo creo que es un asunto muy delicado el tratar esta materia de este modo, y que lo es mucho más el privar á los militares de los derechos que les concede la Constitucion. Esta previene que todos los ciudadanos tienen facultad para elegir y ser elegidos Diputados á Córtes, excepto los Secretarios del Despacho y los consejeros de Estado, los cuales, aunque no pueden ser elegidos, tienen voto siempre en las elecciones. Los sábios legisladores que nos formaron la Constitucion, tuvieron justísimos motivos para excluir estas dos clases, y el principal fué poner una absoluta independencia entre el Poder legislativo y el ejecutivo. Aquí no concurren estas circunstancias. Los militares son una clase numerosa de la Nacion, y ésta no puede menos de estar reconocida á los grandes servicios que le ha prestado, tanto en la guerra de la Independencia, como en la restauracion de la libertad. Es necesario que no olviden las Córtes que el haber extraviado la opinion en esta materia, el haber dado mala inteligencia á algunos artículos de la Constitucion, ha acarreado graves males, y será muy prudente el que evitemos cuanto podamos volver á sufrirlos. Yo creo, Señor, que aun cuando se presente algun pequeño inconveniente en la concesion de estos derechos, será mucho menor que los que resultarán si este artículo se desaprueba.

En cuanto á lo que dice el Sr. Cortés, que seria dar lugar á intrigas si se les permitiese á los militares concurrir á las elecciones, es un argumento que no merece contestacion. En todas las elecciones, desde que hay mundo y mientras dure, ha habido, hay y habrá intrigas, y quizás la clase del Estado menos susceptible de ellas es la militar. Pero no debo entrar en esta cuestion, que daria lugar á comparaciones odiosas. La aprobacion de este artículo la miro como de tan absoluta necesidad, que ni las Córtes deberian un momento detenerse en discutirle, porque todos los inconvenientes que pueden objetarse tienen su lugar en los artículos siguientes y deben proponerse cuando estos se discutan. Digo que no debian, porque poner duda en si los militares son ó no ciudadanos... *(Se le interrumpió por dos ó tres veces.)* Repito que es poner duda si son ciudadanos ó no lo son, cuando se está disputando si deben ejercer los derechos que á todo ciudadano concede la Constitucion; cuando no solo se disputa, sino se les quiere privar de la facultad de concurrir á las elecciones de Diputados á Córtes, que es el principal de los derechos que un ciudadano tiene en un sistema representativo.

El Sr. **CORTÉS**: Una equivocacion de hecho. Yo no he disputado á los militares la posibilidad de ser electores y de ser elegidos para Diputados á Córtes. No he dicho tal cosa; antes bien, he sentado por principio que es una de las clases más beneméritas del Estado, y que á pesar del reconocimiento general á sus servicios, por los inconvenientes que se pueden seguir tienen suspensos estos derechos para este efecto, así como los Secretarios del Despacho y los empleados civiles; pero jamás he dicho ni he puesto la menor duda acerca de su ciudadanía.

El Sr. **VADILLO**: Para que procediésemos con método, sin extraviarnos del objeto principal de las cuestiones, descaria que los señores que hablaban se limitasen ahora al primer artículo del dictámen de la comision, que es el que se está discutiendo. Yo á lo menos, para que no nos envolvamos en una discusion confusa y desordenada, procuraré ceñirme á satisfacer, si puedo, á los reparos que se han opuesto á dicho artículo, dejando para cuando llegemos á los demás lo que sea relativo á ellos.

El mencionado art. 1.º solamente expresa que los militares para las elecciones parroquiales y de partido sean reputados como vecinos y residentes de los pueblos donde estuvieren con sus cuerpos, partidas ó comision militar. Es esto para mí de tan rigurosa justicia y de tan absoluta necesidad, que no sé cómo pueda disputarse por nadie. El Sr. Sancho ha manifestado que en su opinion el contradecirlo es como poner en duda si asiste ó no á los militares la calidad de ciudadano; y en verdad que si no es ponerlo teóricamente en duda, es de hecho y en la práctica algo más, pues equivale á privar á los militares mientras estén en servicio activo del ejercicio, del derecho más precioso que tienen los ciudadanos, cual es el de nombrar sus representantes y representantes de toda la Nacion. Entre esta privacion ó lo que propone la comision, yo no veo medio alguno, porque los militares en servicio activo ó han de concurrir á las elecciones en los pueblos donde residan, ó no pueden concurrir á ellas en ninguna parte.

El militar durante el tiempo de su servicio no es árbitro de situarse ó de adquirir domicilio donde guste ó le acomode, como los otros ciudadanos. Tiene que obedecer á sus jefes inmediatos y al Gobierno, de cuyas órdenes exclusivamente depende. ¿Y será justo que porque la ley exige de él tan estrecha subordinacion, y exige de él los mayores sacrificios, como son los de su conveniencia particular, los de su seguridad y aun el de su propia vida y existencia, le despoje tambien de la más augusta funcion de un hijo de una pátria libre, cual lo es ya felizmente la nuestra, que consiste en proporcionarse buenos Diputados? ¿Estará por ventura generalmente el militar en igual caso que el ciudadano que por su utilidad ó ideas personales renuncia cuando quiere al uso de algun derecho? Hartas penalidades y privaciones lleva inevitablemente consigo la carrera de las armas, para que se le aumente la de la pérdida ó suspension del derecho de sufragio en las elecciones; y sobradamente acreedor á toda consideracion es por su noble y benemérita profesion el militar, para que no se le atienda en tan importante negocio. Mas ¿cómo podria ser atendido, si prescindiésemos del único modo de que lo sea, puesto que imposibilitándole la ley la espontánea voluntad de adquirirse vecindad, es esta espontánea voluntad el primer requisito para que adquieran su domicilio los demás ciudadanos?

Algunos señores preopinantes han querido probar

que el despojo ó suspension del derecho de votar en los militares era semejante á la privacion que tenian de ser electos Diputados á Córtes los Sres. Secretarios del Despacho, consejeros de Estado y otros funcionarios públicos de que habla la Constitucion. Pero ¿qué comparacion tiene una cosa con otra? Aquel impedimento es para que los tales empleados no puedan ser nombrados para Diputados de Córtes, lo que no es aplicable á los militares. ¿Y quién negará á dichos empleados, cuando la Constitucion no se lo prohíbe, el derecho de elegir, que es de lo que aquí se trata? Y aunque se les negase, la excepcion de ser ellos solos los privados por la Constitucion de semejante derecho ¿confirmaría que no lo están los demás no exceptuados? Cíteseme un artículo de la Constitucion donde se prevenga que los militares carezcan de voz activa y pasiva en las elecciones; y si no se me cita, como no se citará, tampoco podré convenir en que por ella se entiendan excluidos; y si no se entienden ni deben entenderse excluidos, ni sería razonable ni político el excluirlos; y si en premio y reconocimiento de sus mayores fatigas y peligros, no los hemos de hacer de peor condicion, que á los demás ciudadanos, yo no encuentro otro temperamento que el que propone la comision. Así que me parece que debe adoptarse, y me reservo la palabra por lo que se ha dicho tocante á otros artículos del dictámen para cuando sea tiempo oportuno de hablar de los diferentes puntos que abraza.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, yo creo que este es un asunto tan claro, que no debe ocupar un momento la atencion del Congreso. La Constitucion, no solo á los militares, sino á todos los españoles, prohíbe tener voto alguno en las elecciones, siempre que no estén aveciudadados en las parroquias en que se hacen. ¿Por qué? Porque para tener voto en las elecciones no basta ser español, ni ser ciudadano, sino que es necesario además estar aveciudadado en la parroquia.

Este es el artículo de la Constitucion:

«Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos aveciudadados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva.»

Si, pues, por este artículo todos los españoles y ciudadanos españoles están privados de votar en las elecciones cuando no están aveciudadados, ¿por qué los militares, á quienes falta este requisito, han de poder quejarse de que se les falta en uno de los derechos de ciudadano? Si se quejasen, se quejarían de que no se hacia en su obsequio una cosa contraria literalmente á la misma Constitucion. La comision bien reconoce en su corazon esta verdad; pero la siente, y para salvarla finge que los militares están aveciudadados ó son vecinos del pueblo en que se hallan de asiento ó de paso cuando se hacen las elecciones: mas esto repugna á la razon, como repugnaría decirse: «declaro aveciudadados á los ciudadanos que dejan de serlo.» ¿Es esta la manera de guardar la Constitucion? ¿Cuáles son los fundamentos verdaderos que tuvo este sábio Código para poner en este artículo las palabras «aveciudadados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva?» La obediencia, á pesar de ser una virtud, es una cosa repugnante que en todo gobierno procura dulcificarse, y con más esmero en el representativo. Las elecciones del pueblo son ese dulcificante; pero es imposible que lo sean, si en ellas damos entrada á los que no conocen á fondo los sujetos dignos de ser elegidos, ni tienen interés en que sean los mejores; porque entonces será una casualidad que sean buenos, y una regularidad que sean malos. El aveciudadado, pues, y no otro, es quien puede conocer los más dignos,

y el que tiene interés en que le manden estos y no otros; pues obligado á la obediencia de sus jefes, sean alcaldes, sean regidores, en sus manos se pone, por medio de la eleccion, su buena ó mala suerte, la dulzura de un gobierno paternal, ó la amargura de un gobierno despótico. Hé aquí las sublimes razones por que la Constitucion requiere la cualidad de aveciudadado y residente, como absolutamente indispensable. Pues si estas son unas razones tan justas y tan luminosas en el orden de la naturaleza; si los inconvenientes que por otra parte ocurririan si se aprobase el artículo son tales que podríamos temer gravísimas y aun escandalosísimas consecuencias, como entre otras la de que un regimiento solo corriese cinco ó seis pueblos y en todos tuviese parte decisiva en las elecciones, y despues de hacerlas recaer en las personas que él quisiese, se marchase diciendo á los miserables vecinos: «Ahí teneis los regidores y los alcaldes que nosotros hemos elegido, no para nosotros, sino para vosotros: obedecedlos;» ¿cómo ha de perderse ni un momento en la impugnacion de una idea tan manifestamente inadmisibile? Así lo es ciertamente, y lo sería aun cuando la vecindad fingida se limitara á las elecciones parroquiales. ¿Y qué se podrá decir cuando declarada la vecindad para las elecciones de parroquia, viene á estarlo ya para todas, pues de ellas salen los electores de partido, de éstos los de provincia, y de éstos los Diputados á Córtes? Entonces la milicia sería el pueblo, y el pueblo nada, y al fin la Constitucion ni cero.

El Sr. **GASCO**: Toda la impugnacion que el señor preopinante ha hecho al artículo, puede muy bien reducirse á tres puntos, á saber: que los ciudadanos militares no tienen voz ni voto activo en las juntas electorales de parroquia, porque no son vecinos residentes: que no gozan de este derecho, porque no pueden hacer una eleccion acertada, por falta de conocimiento de los sujetos; y que la eleccion ó nombramiento que harian no produciría aquella confianza y satisfaccion que es conveniente y aun necesaria, si se quiere, para que los que deben obedecer presten gustosos y contentos su obediencia á las autoridades locales, administrativas ó gubernativas de los pueblos donde concurriesen á su nombramiento ó eleccion. Procuraré contestar á cada uno de ellos, sin dejar de hacer mérito al mismo tiempo del influjo preponderante que por un efecto de intriga se daría á la clase militar en el sistema de electores, de que tambien ha hablado el Sr. Diputado que me ha precedido, presentándola como un inconveniente.

La Constitucion de la Monarquía reconoce y concede, así á los militares como á los paisanos, los derechos de ciudadano en toda su plenitud, sin que en ninguno de sus artículos se niegue á la benemérita clase militar el derecho de asistir y concurrir activamente á las juntas electorales de parroquia para la eleccion ó nombramiento de electores parroquiales. Pero como para ejercitar ó usar de este derecho la Constitucion exija la calidad de vecinos residentes, la comision ha creído justamente que no pudiendo, por lo general, los militares tener esta vecindad y residencia material en ningun pueblo, era preciso suponérsela en el que se hallasen al tiempo de verificarse las elecciones, so pena de inutilizarles el derecho que en la Constitucion se les concede. Los militares dedicados al servicio más interesante de la Pátria, no pueden tener otra vecindad y residencia que la que les designe el Gobierno en la distribucion de la fuerza armada á que pertenecen; y exigiendo esta distribucion, las más veces, la continua y frecuente traslacion de los

cuerpos militares de unos á otros pueblos, si no se les concediera el derecho de vecindad y residencia en los puntos que ocupasen al tiempo de verificarse las juntas parroquiales, sería negarles el derecho de asistir á ellas, que les concede la Constitución como uno de los derechos de ciudadano. Y con efecto, si los ciudadanos militares no pueden asistir con voz activa á las juntas parroquiales en los pueblos donde se hallen en el momento de verificarse estas juntas, ¿dónde han de ejercer este derecho que la ley fundamental les concede? ¿Son acaso los militares, que por razón de su noble profesión no pueden tener una vecindad y residencia fija y continuada, unos girovagos, para que sean considerados como tales, y privados por lo mismo del derecho de elegir? ¿Y es posible que en premio del eminente servicio que prestan á la Nación, se les niegue un derecho que gozan otros ciudadanos que, aunque dignos, no lo son acaso tanto como los militares? Yo insistiría más en este punto si el Sr. Vadillo no le hubiese ya desenvuelto fundada y extensamente en defensa del artículo que se discute: por lo que pasaré al segundo, para satisfacer al señor Romero.

Supone éste el caso de que llegase á un pueblo un cuerpo militar numeroso la víspera ó pocos días antes de verificarse las elecciones parroquiales; y suponiendo al mismo tiempo que el número de concurrentes militares á la junta parroquial fuera superior al de ciudadanos paisanos, cree que siendo ó debiendo ser la elección el producto de la voluntad de los primeros, no sería ésta acertada por carecer del conocimiento de las personas. Este caso que se presenta bajo el aspecto más desventajoso al artículo, y que por lo raro no se debería acaso contar con él, ni prueba ni puede acreditar el desacierto en la elección. Los ciudadanos de que se forman las juntas parroquiales no pueden hacer que recaiga el nombramiento de elector parroquial en persona que carezca ó no tenga las calidades que requiere la ley constitucional. Todo nombramiento hecho en persona calificada según la ley, no puede ser desacertado; y así, aunque en cualquiera Junta electoral de parroquia sea mucho mayor el número de ciudadanos militares que el de paisanos, como el nombramiento que en ella se haya de hacer ha de recaer en persona que tenga las calidades y circunstancias necesarias, por más que la elección recaiga sobre persona conforme á la voluntad de los militares, siempre será tan acertada como apetece la ley. Además de estas consideraciones que destruyen la segunda parte de la impugnación, existen otras á favor del artículo, y son las de que en el caso propuesto los ciudadanos militares pueden muy bien hacer el nombramiento de elector parroquial en un individuo del mismo cuerpo militar, de que deberán tener y con efecto tendrán el conocimiento más cabal y exacto; conocimiento que les será fácil adquirir acerca de los ciudadanos paisanos feligreses de la parroquia cuya junta se celebrase. Con efecto no es tan difícil de adquirir este conocimiento, y es de persuadir que procurarán tenerle en el caso de querer elegir ciudadano elector paisano; porque no es de creer que quiera ningún hombre de sentido común y probidad ejercer necia y desacertadamente el voto en las elecciones parroquiales. En el caso de no poderlo ejecutar con acierto y juicio por falta de conocimiento de las personas, es más probable que se abstenga de asistir á las juntas parroquiales. Satisfecho, pues, el segundo reparo, descenderé al tercero, que en mi concepto es tan débil como los demás.

Este reparo, según le ha explicado el que le opone,

se dirige principalmente hácia las elecciones de ayuntamientos constitucionales. Es necesario tener presente que la comisión no habla en el primer artículo del proyecto de ley de estas elecciones de autoridades municipales: hace solo relación á las juntas electorales de parroquia que se celebren para el nombramiento de Diputados á Cortes. Para estas, y no para aquellas, reputa á los militares ciudadanos como vecinos residentes en la parroquia; pero aun cuando comprendiera aquel caso, ¿sería por eso justa la observación del Sr. Romero? ¿Sería tan fuerte que bastase á desechar el artículo? Estoy tan lejos de creerlo, como lo estoy de pensar que el derecho de elegir que se ejerce en las juntas parroquiales llegue hasta el punto de que cada ciudadano que asiste á ellas no obedecerá con gusto á las autoridades que en ellas se nombren, cuando el nombramiento haya recaído en distinta ó diversa persona de la que cada uno ha querido que saliera elegida. El derecho individual de elegir y nombrar autoridades municipales en las juntas de parroquia está limitado á que cada ciudadano concorra y preste su voto en ellas, sin que pueda extenderse á que salga elegida determinada persona. El ciudadano sabe que, recaiga el nombramiento en la persona que él ha elegido, ó en otra, él ha concurrido siempre y en todo caso á la elección, y por consiguiente, que debe obedecer la autoridad así elegida, como que es obra suya. En una elección así practicada no se encuentran seguramente los motivos de desconfianza, disgusto ó poca satisfacción á que se ha querido dar tanta importancia: menos seguridad y confianza pueden inspirar las autoridades nombradas por el Gobierno, pues en su elección ninguna parte tienen los ciudadanos; á pesar de esto, se tiene confianza en ellas. Pues ¿cuánta más se puede tener en aquellas á cuya elección han concurrido? ¿Con cuánto más gusto se obedecerán aquellas en que han tenido influjo los que han de vivir sometidos y obedientes á las mismas? Desengañémonos: las autoridades elegidas en las juntas parroquiales, concurren ó no á estas los militares, y tengan en ellas el influjo que se quiera, siempre serán amadas, respetadas y obedecidas, como que han sido el producto de la voluntad general de los ciudadanos, manifestada en las juntas electorales de parroquia. Quedan, pues, contestados los principales reparos puestos al artículo, no restando ya sino responder al infundado temor que ha manifestado el señor preopinante por el influjo que se da á los militares en las elecciones, y de que pueden hacer un abuso por intrigas.

Aunque mientras las juntas parroquiales se compongan de hombres, es de temer que no falten intrigas, creer que las habrá más bien cuando á las elecciones concurren militares, parece más bien una inculpación hácia la benemérita clase militar, que no una razón para no concederle el derecho de asistir con voto activo á las mismas juntas. Yo que me complazco más bien en pensar de los hombres favorable que no adversamente; yo que mejor quieró suponerlos buenos que malos; yo que creo que el nombre de virtud no es vano entre la especie humana, no puedo persuadirme á que los militares desplegaran intrigas para adquirir en las elecciones una preponderancia injusta. La clase militar, mejor educada por lo general; la clase militar, particularmente la del rango de oficiales, no solo no es gente de intriga, sino que por lo mismo que el honor y el decoro le son casi característicos, ofrece más garantía para el acierto en las elecciones. ¿Por qué, pudiendo y debiendo pensar de ella bien, se ha de preferir el opinar mal? ¿Por qué no hemos de creer más bien que se conducirán con pun-



donor y buena fé, que no con intrigas y arterías? Yo así lo creo; sin poder imaginarme como, aunque pusiesen los militares en ejercicio las intrigas que se suponen, podrian adquirir y ejercer en las elecciones el prepotente influjo que tanto se teme. Compárese la suma total de militares ciudadanos existentes en los dominios españoles con la de los paisanos; distribúyanse aquellas en cuantas fracciones se quiera; asistan á todas las juntas posibles; combínese su asistencia del modo que parezca, y se verá cuán débil es el influjo que pueden tener en las elecciones. Así me lo parece en tal manera, que no puedo concebir ni aun la idea de esta prepotencia. Concluyo, pues, insistiendo en que corra el artículo, cuya discusion muy detenida la juzgo, como ha dicho el Sr. Sancho, no muy política, y sí en cierta manera peligrosa, pues que la malignidad podria intentar hacer creer que se dudaba del derecho que tienen los militares á concurrir á las juntas electorales de parroquia con voz activa, siendo así que la Constitucion no se la niega.»

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, dijo

El Sr. **NAVAS**: Si fuera necesario para premiar á los militares concederles los derechos de ciudadano en cualquiera parroquia donde se hallaren al tiempo de las elecciones de Diputados á Córtes, no me detendria un momento en aprobarlo; pero los militares que tanto han contribuido para el restablecimiento de la Constitucion, están bien convencidos de que este derecho que el artículo 1.º les quiere conceder no es compatible con la letra ni el espíritu de la Constitucion, y por consiguiente, procederia el Congreso contra los deseos patrióticos de las mismos militares, contra las fatigas y afanes que han padecido por restablecerla. La Constitucion dice que han de ser *avciñados y residentes* (no usa de disyuntiva, sino de copulativa) los que tienen el derecho de elegir ó ser elegidos. Yo pregunto: ¿no seria el mayor absurdo suponer que un regimiento, por ejemplo, que va de marcha para la Coruña, va tomando y dejando todos los dias la vecindad? ¿que un soldado transeunte se hace vecino del pueblo por donde pasa, que muda de vecindad con más facilidad que de vestido, que por la mañana es vecino del pueblo A, á medio dia del pueblo B y por la noche de C? ¿Qué nueva idea de vecindad se pretende darnos ahora? ¿ó se quiere que se le tenga al mismo tiempo por vecino de todas partes? Además, supongamos los mejores deseos en los militares; supongámoslos tan patriotas como se los debe suponer; ¿no se requiere más para hacer una eleccion acertada? Se requieren otras cualidades que es imposible se encuentren en ellos si no son hombres inspirados; se requieren conocimientos, luces y noticias de las personas que pueden ser elegidas; se requiero independencia y una libertad absoluta para elegir. Este mismo capítulo de la Constitucion excluye del derecho de elegir y ser elegidos á los eclesiásticos regulares, y al mismo tiempo le concede á los seculares: y ¿cuál es la razon de esta diferencia? Que los eclesiásticos regulares viven en dependencia de sus Prelados, y no pueden tener la libertad conveniente para hacer las elecciones. Pues en la religion militar no sé si el soldado tiene menos dependencia de su sargento, capitan ó coronel, que la que tiene el regular de su guardian, provincial ó general. El militar, pues, no debe ni puede ser considerado con la libertad que la Constitucion desea y es necesaria para hacer una buena eleccion.

Menos puede tener el conocimiento y noticia que se

requiere de los sugetos del pueblo, para elegir entre ellos aquel ó aquellos que sean más dignos. ¿Cómo ha de adquirir estas noticias tan indispensables un regimiento que acaba de llegar á un pueblo, cuando apenas conoce el soldado la casa donde se halla alojado? Esto seria exponerlos á que hiciesen muchos desatinos en las elecciones, aun suponiendo á todos de igual talento, probidad y deseos del acierto; porque ni el talento, ni la probidad, ni el buen deseo, pueden dar en pocas horas el conocimiento que se requiere de las personas elegibles, y que solo puede adquirirse por un trato largo y continuado. En esta poderosa razon se funda el artículo que exige la vecindad y la residencia. Elegir es escoger lo mejor, es preferir uno á otro: el que elige uno entre muchos, compara el mérito y las cualidades de todos; y es evidente que para comparar es necesario antes conocer.

Hay otra cosa que aun no se ha hecho presente, y debe entrar en consideracion. A cada pueblo se le fija el número de electores á proporcion del vecindario. Llega un regimiento de 1.000 ó 2.000 hombres á un pueblo que tiene 100 vecinos, y que por consiguiente solo le ha cabido tener un elector de parroquia: estos 2.100 vecinos (pues por tales supongo en este momento á los 2.000 del regimiento), ¿no durán más que un elector? ¿Se han de aumentar los que corresponden al número de vecinos en aquel acto existentes? Seria necesario que con antelacion se dijera: tal regimiento se hallará tal dia en tal parte, tal en la otra, para de este modo asignar á aquellos pueblos el número de electores que les correspondiese; lo cual causaria mil embarazos ó inconvenientes que á primera vista se presentan. Me parece, pues, que este derecho, por buenos deseos que tenga el Congreso de premiar los servicios de los defensores de la Pátria, no se les puede conceder, porque la razon y la misma Constitucion lo prohiben. Cuando el militar se halle con licencia temporal, ó por otra causa, en el pueblo donde tiene vecindad, como algunos la tienen, puede sin faltar á la Constitucion asistir á las elecciones de parroquia, porque en tal caso á la vecindad se añade la residencia; pero conceder este derecho á un regimiento, á un ejército en masa, es injusto, inconstitucional y peligrosísimo, y á la corta ó á la larga daría en tierra con la libertad civil.

El Sr. **CALATRAVA**: Cuando se ha tratado de cómo debian usar los militares de alguno de los derechos constitucionales, cuyo ejercicio en parte estaba en contradiccion verdadera ó aparente con otras leyes reconocidas por la misma Constitucion, entonces sabe el Congreso cuánto se ensalzaron estos derechos de los militares, á pesar de estas mismas leyes y de la Constitucion. Ahora que se trata de dar á los militares el ejercicio del derecho más importante y sagrado que les concede la Constitucion, ahora se halla impugnada la comision por los mismos que entonces lo reconocian. Nadie niega que los militares tienen todos los derechos de ciudadanos españoles; pero la comision quisiera no haber oido que la Constitucion los priva de cierta parte de ellos: no hay tal cosa. Los militares están en el goce completo de todos los derechos: la Constitucion no los excluye ni en todo ni en parte del derecho de elegir y ser elegidos: no los equipara con aquellas clases de empleados que no pueden ser elegidos Diputados de Córtes: no hay exclusion ninguna contra ellos.

Se trata ahora, no de si los militares son ciudadanos, sino de si deben ejercer ó no el derecho más importante de todos los que tienen los ciudadanos; y

tanto importaría el decir que no tienen este derecho, como el no allanar los obstáculos que se opongan á su libre ejercicio. ¿Están por ventura los militares en el caso de aquellos empleados que por su propio gusto reciben ó pretenden el empleo que el Rey les concede, y por el cual no tienen voz activa ni pasiva? ¿Y por su destino se les impone la condicion de no poder ser electores? ¿Es voluntario en el militar el residir en el pueblo de su naturaleza ó en el que más le acomode? Esta es la consideracion que yo hago presente al Congreso. La Constitucion exige que el ciudadano que vote en las elecciones ha de ser avecindado y residente en la parroquia; y yo creo que en órden á residencia, el militar que reside un dia en ella, tiene la calidad que exige la Constitucion, porque ésta no exige que la residencia sea de tres ó cuatro años, tres ó cuatro meses. La duda en lo que podrá aparecer es en la circunstancia de avecindado, sobre lo que se ha hablado tanto; pero ¿quién determina la calidad de vecino: la Constitucion, ó la ley civil? La Constitucion no determina las circunstancias necesarias para adquirir la vecindad ni para ser reconocido vecino: esto lo hace la ley civil; y ésta puede exigir cuatro ó cinco años, cuatro ó cinco meses ó nada. Una ley civil puede tener por bastante requisito solo el estar comprendido en el libro Becerro del pueblo: otra puede exigir otras circunstancias. De consiguiente, al exigir la Constitucion que los ciudadanos tengan la calidad de vecinos, deja á la ley civil determinar las circunstancias que se requieren para serlo; y si esta ley civil dice ahora que el militar no necesita más que un dia, esto será bastante. ¿Qué razon tan poderosa para hacer esta declaracion en favor de la digna clase militar! Y si no, ¿cómo podrán ejercer los militares el derecho más sagrado de todo ciudadano? El militar, porque así lo exige el bien público, ó porque así lo dispone el Gobierno, no puede estar fijo en un pueblo; y decir que no sean vecinos como los demás en cada pueblo, es decir que no pueden ejercer el derecho de tales ciudadanos. En los militares no es esto arbitrario, porque han sido llamados por la Pátria á defenderla con las armas, ¿Y será esta Pátria tan injusta, que cuando les arranca de su domicilio y vecindad, no les conceda el ejercicio de sus derechos en aquellos pueblos á donde se les destina? El militar no va de un pueblo á otro por su propio gusto: no es lo mismo que el empleado particular, cuya voluntad es siempre libre, y su residencia siempre fija en un punto. El militar es llamado por la ley, tiene que obedecer al Gobierno, ir al pueblo á que se le destina, y por consiguiente es menester que la ley civil le conceda el poder ejercer aquellos derechos en el pueblo en que se halla accidentalmente. La vecindad se la han concedido nuestras leyes anteriores: siempre han gozado de ella.

Se dice que el militar podrá hacer elecciones desahortadas, porque depende de sus jefes á quienes debe una entera obediencia, y que esta fué la razon de haberse negado á los regulares este derecho: esta no ha sido la mente de los que formaron la Constitucion. A los regulares se les excluyó, no porque dependan de sus superiores, sino porque no son ciudadanos, porque se les considera muertos para el mundo; no porque obedezcan ó no obedezcan á su superior, porque tambien los empleados todos dependen regularmente de sus jefes. En cuanto á que pueden hacer elecciones desahortadas porque no tienen conocimientos en los pueblos, ¿qué conocimientos tendrán los jornaleros de los mismos para nombrar á los sugetos? Los soldados nombrarán á sus oficia-

les; y en cuanto al perjuicio que se dice resultará de que los vecinos de los pueblos no nombren á los que les parezca, yo no veo tan gran inconveniente en que salga elegida aquella ú otra persona. Ha dicho el Sr. Navas que estando designado un elector para un pueblo, por ejemplo, el vecindario se aumenta con la entrada de un regimiento, y ha preguntado qué se hace en este caso. Lo que dice la Constitucion: no hay necesidad de dar nuevas leyes. (*Leyó los artículos que asignan el número de electores parroquiales.*) Creo, pues, que este no es inconveniente; que tampoco lo es el que los militares no tengan conocimiento de los vecinos, y que no lo es el que la Constitucion exija la circunstancia de vecindad, siempre y cuando una ley civil les declare este derecho que tenían en el pueblo de su naturaleza.»

Habiéndose declarado de nuevo que el punto aun no estaba suficientemente discutido, dijo

El Sr. **DOLAREA**: Nadie ha dudado que son ciudadanos todos los beneméritos militares españoles, porque para serlo no se necesita más que haber nacido en España de padres libres; de suerte que, en mi concepto, es ciudadano español hasta un niño de un año. (*Murmullo entre los Sres. Diputados.*) Pero entre un ciudadano español que está en el ejercicio de todos sus derechos, y otro que no lo está, hay mucha diferencia. La cuestion de que se trata es si los militares deben tener voz en las juntas electorales de parroquia. Yo no tengo más texto que es el mismo de la Constitucion, ya citado por algunos señores; y me parece que no se necesita de más. Dos cosas exige la Constitucion copulativamente en los ciudadanos para que puedan concurrir á dichas elecciones; y son: la vecindad y residencia. Y estas circunstancias ¿las tienen los militares que por casualidad están en un pueblo al tiempo de hacerse las elecciones? En mi concepto no; y segun el espíritu de la Constitucion, no los tienen.

Se dirá que tienen como españoles libres las circunstancias de ciudadanía, naturaleza y residencia; pero hay mucha diferencia entre gozar de derechos y ejercerlos; la misma que hay entre poseer y ser poseedor. ¿Se puede creer que sea avecindado en la parroquia un regimiento que vaya allí por mucho tiempo ó por poco? La voluntad sola nunca hace la naturaleza; porque si esta razon valiese, el militar, no solo podría ser elector parroquial, sino tambien Diputado por aquella provincia en que se halla accidentalmente. Pero vamos á ver qué cualidades se necesitan para ser elector parroquial. (*Leyó el art. 35, en que se trata de las juntas parroquiales.*) Es decir, que si el militar tiene derecho á asistir á las juntas parroquiales, lo tiene para ser elector de partido. Lo mismo se necesita para ser Diputado. (*Leyó el art. 91 de la Constitucion, que trata de las calidades que se requieren para ser Diputado.*) Con que resulta que el militar, teniendo derecho para ser elector de parroquia, lo tiene para serlo de partido, y consiguientemente Diputado por la provincia donde se halla. Y ¿creeremos nosotros que este ha sido el espíritu de la Constitucion?

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Calatrava en órden á que los regulares no son ciudadanos, digo que en mi concepto lo son, y únicamente están suspensos de los derechos de tales por los votos de su profesion; pero no nos olvidemos de una cosa. El ser avecindado y residente en una parroquia se exige por los conocimientos necesarios que deben tener los vecinos de todos los residentes en ella, y principalmente de aquellos que nombren para Diputados. ¿Qué conocimiento se quiere que tenga un soldado que acaba de llegar á un pueblo, de

las calidades de sus vecinos, y no solamente los soldados, sino aun aquellos militares de más graduacion? Y en caso de tenerlo, lo tendrán de aquellas personas más visibles del pueblo, pero no de todos los que han de componer las juntas parroquiales. En una palabra, no pueden nunca tener conocimiento de las personas, tal como se requiere para dichas elecciones. Los argumentos que se han hecho en favor de la residencia, creo que deben estar más bien en favor de los pueblos en donde han nacido. Porque el militar que está en un servicio activo, además de conservar la naturaleza, tiene en cierto modo la vecindad del pueblo donde nació, y donde tiene su casa; pero este derecho en todo caso deber dársele por medio de una ley, permitiéndole que por sí, ó por medio de poder, vote en favor del sugeto que quiera, ejerciendo allí sus derechos. Por el artículo que se propone, he dicho y repito que el militar, no solo tiene derecho en el pueblo donde está á ser elector de parroquia y de partido, sino á ser Diputado, lo que me parece que no es conforme á los principios que he sentado. La privacion del ejercicio de dichos derechos es una desgracia; pero para eso tiene otros derechos y prerogativas. Y en vista de todo, me parece que siendo opuesto ese artículo al espíritu y letra de la Constitucion, que no podemos modificar ni reformar, me opongo á él, por lo menos en los términos en que está concebido.

El Sr. **PALAREA**: Dice el Sr. Dolarea que si se les da derecho á los militares para concurrir á las elecciones parroquiales, se les concede tambien en el mismo hecho para ser Diputados de Córtes; pero en esto creo que padece S. S. una gravísima equivocacion, porque para ser elegido Diputado de Córtes se necesita contar, además de la vecindad, siete años de residencia en la provincia en que no se haya nacido, y todas las demás circunstancias que expresa el art. 91 de la Constitucion. De consiguiente, deshecho este argumento del Sr. Dolarea, paso á considerar el asunto en general. Yo veo aquí dos cuestiones muy distintas, pero confundidas; y las objeciones que se hacen al artículo van divagando extraordinariamente. Las elecciones parroquiales para Diputados de Córtes, y las elecciones parroquiales para ayuntamientos constitucionales, son dos elecciones muy distintas, y para entrambas se necesitan bases muy diferentes y conocimientos muy diversos. El grande derecho que no se puede disputar á los militares, y que, como ya se ha observado, es peligrosísimo y antipolítico el haberlo puesto en cuestion, es el de que estos dignos ciudadanos pueden hacer uso de la inestimable facultad de contribuir directamente á la eleccion de Diputados de Córtes, teniendo así parte en la Representacion nacional. Entendiendo, pues, que el artículo en discusion no habla ni debe hablar sino de este punto, á este me limitaré únicamente. Se ha dicho muy oportunamente por alguno de los señores que han sostenido el artículo de la comision, que los militares no están excluidos ni privados de semejante derecho por la Constitucion. Pues si no lo están, ¿quién tiene facultad para variar la Constitucion en lo más mínimo? Luego es claro que no se les puede negar este derecho á los militares. Los señores que se han opuesto al artículo, dicen que por la Constitucion se exige la vecindad y residencia: yo quisiera que se me dijese en qué consiste la vecindad. Esta en mi concepto consiste, segun las leyes vigentes, en tener una casa abierta contribuyendo al pago de las cargas de los pueblos, y en estar anotado en los padrones de los mismos; y por esto se titula vecino á un sugeto en un pueblo, aun cuando no resida en él, ó ten-

ga tambien casa abierta en otro pueblo, con tal de que esté empadronado y contribuya como los demás vecinos. Y á este tal, si se presentase en las elecciones, ¿se le excluiria? Pues el militar español ¿no es vecino de la Nacion entera? ¿No está contribuyendo á ella con sus servicios, con su sangre y aun con su vida? No es culpa suya el no estar en un pueblo de residencia fija: tiene que estar en el punto á donde la Pátria le llama. Y supuesto que no es voluntario en él el residir aquí ó allí, y que en cualquier parte está contribuyendo del mismo modo á la Pátria, es claro, es evidente que no debe privársele de aquel derecho.

No quiero entrar en la cuestion mirándola bajo el aspecto político; pero no obstante, yo suplico al Congreso que tenga presente una de las principales causas de lo ocurrido en el año 14, y por dónde principiò; y que no olvidando aquella dura leccion, y teniendo siempre á la vista los inconvenientes, las faltas y los errores de aquella época, para no incidir en ellos, hagamos marchar tranquila y magestuosamente la nave del Estado por la línea constitucional. Yo quisiera que el artículo estuviera concebido en otros términos; pero lo que es en el fondo, suscribo á él con toda voluntad.

Se dice que podrá suceder que llegando á un pueblo un regimiento, y variando el número de vecinos de un pueblo, no se sabrá qué número de electores corresponderá á este pueblo: y yo respondo que los electores de parroquia se nombrarán con arreglo á lo prescrito en la Constitucion, segun el número de vecinos de que conste el pueblo, más el número que se agregue de militares, que tambien constará por las listas que para esto se entregarán con la debida anticipacion de los que tienen el derecho de ciudadanía, segun otro artículo del proyecto.

Además, Señor, se trata de los militares como si estuviesen en una eterna ambulancia, y ponderando los inconvenientes que se presentan, haciendo regla general de un caso particular, que á la verdad no es buena lógica. Los militares están establecidos tres ó cuatro años en un mismo punto. Prescindo ahora del nuevo arreglo que se dará al ejército, en el que creo se quitará esa vagancia, porque este era un principio sostenido por el gobierno despótico. Cuando un regimiento llegue á un pueblo, formará una parroquia entera; y con arreglo á alguno de los artículos de este mismo proyecto, considerando el acto de las elecciones como un acto civil, le presidirá la autoridad política. Por consiguiente, los argumentos que se han hecho, fundados en que el número de militares que llegan á un pueblo pequeño será mayor que el de sus vecinos, en este caso no tienen lugar, porque es una parroquia distinta, y únicamente cuando los militares residan en el pueblo separados de su cuerpo tendrán que concurrir á la parroquia del mismo. Y acaso porque 20 ó 30 ciudadanos militares entren en una parroquia, ¿ha de salir la eleccion menos acertada? Yo veo que aquí se van las palabras unas tras otras, y que se enredan, como suele decirse vulgarmente, como las cerezas: yo no quisiera que se hubiesen dicho algunas; pero no las impugnaré por no repetir las. Yo no veo ninguno de los inconvenientes que ven algunos de los señores que me han precedido; y únicamente quisiera que se hiciese diferencia entre las elecciones de Diputados de Córtes y de ayuntamientos constitucionales; porque para éstos de ninguna manera deben tener voto los militares, pues que siendo autoridades puramente civiles locales, deben ser elegidas por los vecinos de fija residencia en los pueblos á quienes

han de gobernar; mas en cuanto á la eleccion de representantes de toda la Nacion, sostengo y sostendré siempre que deben ser llamados los militares del modo que se establezca, y que negarles este derecho es injusto, impolítico y anticonstitucional.

El Sr. **VADILLO**: Firme siempre en mi propósito de que no divaguemos y de que nos contraigamos al primer artículo del dictámen ó proyecto de ley de la comision, solamente me haré cargo de las dos objeciones con que directamente se ha combatido desde que antes hablé. Primero, es de tener presente que la comision únicamente trata de las elecciones para Diputados á Córtes y no para ayuntamientos, como fácilmente puede verse en el dictámen, porque sobre aquello y no sobre esto se le pidió.

En tal concepto, pues, deberá entenderse tambien lo que se ha dicho acerca de que los militares no pueden tener conocimiento de los vecinos de las parroquias donde voten, cuando voten en las mismas que los demás ciudadanos, y de que valiera más declararles la residencia en los pueblos de su naturaleza ó domicilio.

Es cierto que los militares recién llegados á un pueblo, y no los que permanecieren largo tiempo en él, podrán no tener mucho ni muy exacto conocimiento de los vecinos del pueblo, no de sus respectivas calidades. Pero lo tendrán cuanto convenga de los otros militares de sus cuerpos ó partidas, á cuyo favor podrán dar su sufragio, así como los vecinos del pueblo podrán darlo á favor de sus convecinos. ¿Y qué se sigue de aquí? No otra cosa sino el que habrá varias personas militares y no militares que obtengan votos en una parroquia para compromisarios y electores, y que la mayoría decidirá; que es cabalmente idéntico á lo que siempre debe suceder en cuanto á no reunir unas personas todos los votos por un órden regular, aun cuando no concurran militares á las elecciones. ¿Y dónde iríamos á parar si por el solo hecho de estar recién llegado un individuo á un pueblo ó á una parroquia se le hubiese de contemplar falto del conocimiento necesario para votar! Porque puede suceder que pocos días antes, que el mismo día antes de las elecciones se haya venido á avecindar en un pueblo un ciudadano, ó que haya trasladado de una parroquia á otra su establecimiento en una ciudad numerosa, donde por esta razon le sea imposible adquirir noticia de todos ó de la mayor parte de sus habitantes ó feligreses para el momento en que hubiese de votar. ¿Seria esto suficiente para privarle del voto? No sé yo hasta qué punto serian trascendentales las consecuencias que se sacasen si admitiésemos semejante principio. Y si por lo mismo no merece rebatirse, tampoco podrá hacer fuerza la aplicacion que de él quiera traerse á los militares en la igualdad de circunstancias de acabar de llegar á un pueblo al tiempo de celebrarse las elecciones.

Aun mucho más extraño me parece el que se quiera que la residencia de los militares sea y se entienda precisamente la de los pueblos de su naturaleza ó domicilio. Que se reputen residentes los militares donde no residen, y que se les niegue la residencia en los pueblos donde real y verdaderamente residen, hé aquí, Señor, un fenómeno que yo no alcanzo á comprender ni á explicar. Y ¿cómo irán á ejercer el derecho que les da la residencia á los pueblos de su naturaleza ó al en que tendrían su domicilio si no fuesen militares? Era necesario que se licenciasen para este acto los cuerpos, aun cuando estuviesen en servicio de campaña ó en acantonamientos. Pero aun así, ¿cómo podrá ejercerlo la recomendable clase de la marina de guerra? ¿Vendrian para ello los

marinos europeos que estuviesen en Filipinas, en el Perú, en Nueva-España y en las Antillas, ó irian á aquellas regiones los que les perteneciesen segun la expresada regla de naturaleza ó domicilio? ¿Cómo podrian trasladarse instantáneamente desde unos países tan remotos á otros para buscar los pueblos de su naturaleza ó domicilio, acá ó allá, en la Península ó en Ultramar, aun cuando lo último, esto es, el fijar dónde les correspondia tener en tal caso el domicilio, fuese tan sencillo de determinarse como lo es de proferirse? Bastan, en mi juicio, estas óbvias reflexiones, sin necesidad de mayor explanacion, para convencerse de cuán poco valor pueden tener contra el primer artículo del dictámen de la comision los dos nuevos argumentos con que se ha impugnado.»

No hallándose el punto todavía suficientemente discutido, dijo

El Sr. **OCHOA**: Para proceder con claridad, es preciso hacer distincion ó separacion de cuestiones Primera: los militares españoles ¿son ciudadanos españoles? Nadie puede dudarlo, pues tienen las cualidades que la Constitucion requiere para serlo. Segunda: ¿están suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía? No, Señor, porque no les comprende ninguno de los seis casos expresados en el art. 25 de la Constitucion. Tercera: ¿podrán votar en las juntas electorales de parroquia, de que habla el art. 35 de la Constitucion, en la que casualmente se hallen por razon de servicio ú otra? La resolucion de esta cuestion depende de otra, y es, de si los tales militares son ó no vecinos de la insinuada parroquia: y como vecino de una parroquia ó pueblo quiera decir lo mismo que cabeza de familia, con casa abierta, oficio ó modo de vivir conocido y ánimo determinado de permanecer en él, para lo que en algunos se necesita además la licencia de los ayuntamientos, inscripcion en los empadronamientos y libros capitulares, y aun residencia de cierto tiempo en otros, diremos que los militares no pueden votar en las juntas electorales de aquella parroquia en que por casualidad se hallan, no porque no sean ciudadanos, no porque estén suspensos de los derechos de tales, no porque la Constitucion niegue á los militares algun derecho que conceda á los que no lo son, sino por el accidente de hallarse en una parroquia de que no son vecinos; sucediéndoles lo mismo que á mí si al tiempo de las juntas electorales me hallase en Madrid, que me prohibirian votar, no porque no era ciudadano, no porque me hallase suspenso en los derechos de tal, y sí porque no estaba en la parroquia de mi vecindad; por manera que estamos en una perfecta igualdad militares y paisanos.

Yo bien penetro que se quiere decir que el paisano es libre de hallarse en la parroquia de su vecindad al tiempo de las juntas electorales, y no los militares, que la obediencia y disciplina les obliga á estar siempre donde el Gobierno les manda; mas esto será bueno, no para disputar si segun la legislacion vigente pueden ó no los militares votar en cualquiera parroquia que se hallen al tiempo de la celebracion de las juntas electorales; y únicamente influirá esta consideracion para que una ley declare en favor de esta benemérita clase el que sean tenidos y considerados, para solo este efecto, como vecinos de aquel pueblo en el que se encuentren el día de las juntas electorales. Esta declaracion en nada es contraria ni destructora del artículo constitucional; porque este es verdad que requiere en los que asistan á las juntas electorales la calidad de vecinos, pero toca á la ley el designar cómo esta calidad se adquiere y pierda; y digo más:

que en todo caso que no se contrarie á la letra y sentido de la Constitucion, admitiria yo gustoso esta ampliacion en beneficio de una porcion de ciudadanos que padece y sufre más que ninguna otra. Acordémonos de los romanos, que no miraban como menos sagradas é inmutables sus leyes de las doce tablas que nosotros podemos y debemos mirar las fundamentales que hemos jurado; sin embargo, entre aquellos, los pretores, por medio de sus edictos y ficciones, á pretesto de ayudar, suplir y corregir el derecho civil, hicieron que valiese el testamento que habia hecho un ciudadano en tiempo hábil, y surtiese efecto, ya el testador hecho siervo de los enemigos muriese en su poder, ya volviese á la ciudad, fingiendo en el primer caso que habia muerto al tiempo de ser hecho siervo, y en el segundo que nunca habia faltado de la ciudad; con otras muchas ficciones de esta especie, para salvar siempre los perjuicios que se originarian á los defensores de la Pátria ó ausentes por causa de la misma, de la estricta observancia de unas leyes demasadamente compendiosas. Si esto hacian los pretores y otros magistrados inferiores en quienes no residia la potestad legislativa, y el pueblo romano, tan celoso de su soberanía, lo sufría pacientemente porque lo veía conforme á la equidad, ¿por qué las Córtes, que sin necesidad de estos ambages, y solo con querer que los militares sean habidos y reputados por vecinos de los pueblos donde moren pueden concedérselo, pueden allanar este estorbo, no lo harán? Por mi parte no preveo los grandes inconvenientes que se suponen, ni me parece muy de bulto el que hallándose un regimiento en un pequeño pueblo, preponderen los votos de los militares al de los paisanos: todo el mal será que entre 140 ó 150 electores de parroquia que compongan la junta de un partido, haya tres ó cuatro elegidos por los militares; pero ¿no son estos ciudadanos como los demás? Supongamos todavía que se aumenta el número de militares, y que llega el tiempo (que lo veo muy remoto) en que degeneran del buen sentido en que hoy están; ¿podrán adelantar más que reunido casi todo el ejército en una provincia decidir la eleccion de ella y elegir por sí exclusivamente cinco ó seis Diputados á Córtes? Así que, es mi opinion que no hay inconveniente en que las Córtes accedan á que los militares tengan voto en las elecciones de la parroquia en que se hallen por mandato de sus jefes, declarándolos vecinos de ella; principalmente cuando no podemos prescindir de que la mayor parte de los soldados, por su edad ó por ser hijos de familia, no habrán entrado todavía en el uso de los derechos de ciudadano, y de que por consiguiente el número de votantes siempre será mucho menor que el que se cree.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: No sé si parecerá extraño que yo hable en esta cuestion, especialmente cuando no me propongo impugnar el artículo que se discute. Pero encargado de un Ministerio á donde vienen á parar en último resultado todos los vicios y reclamaciones de las elecciones parroquiales y de las demás que producen nombramiento para los cargos municipales ó de república, no puedo menos de exponer á las Córtes algunos reparos sobre la materia, para que la comision, si lo tuviese á bien, pueda tomarlos en consideracion y dar al artículo más extension y claridad. Es innegable el derecho que tienen los militares á hacer uso de los derechos de ciudadano en todos los casos en que la ley se los concede; y lo es igualmente que merecen toda consideracion en las ocasiones en que el servicio de la Pátria los imposibilita de ejercerlos del modo que lo ha-

rian si ésta no los emplease fuera de sus respectivos domicilios. La separacion de un soldado del lugar de su naturaleza ó de su vecindad no es voluntaria, y es acreedor por lo mismo á gozar de todos aquellos privilegios que se conceden á los que se hallan ausentes *reipublicæ causa*. La Constitucion, al paso que le concede los derechos de ciudadano, le impone la obligacion de servir á la Pátria, á las veces de un modo incompatible con el ejercicio de aquel; sin embargo, esto no es una contradiccion. La Constitucion sienta las bases, y deja á las leyes positivas el determinar el modo de ejercer los derechos civiles, como en el mayor número de sus disposiciones. Las Córtes se hallan ahora en el caso de conciliar el servicio militar con el uso de las facultades de los ciudadanos llamados á defender con las armas á la Pátria. Sin insistir en los inconvenientes que han indicado algunos Sres. Diputados, de permitir á los soldados el votar en masa en las elecciones parroquiales que no pueden desconocerse; si se examina este punto con verdadera imparcialidad, no puedo dejar de decir que aun suponiendo las intenciones más rectas y patrióticas, puede frustrar este modo de eleccion el objeto de ellas. En todo país en que la libertad está bien establecida, y conocidos con exactitud sus verdaderos principios, se procura que las elecciones del Cuerpo legislativo sean el producto, por decirlo así, de las clases más interesadas en sostenerla. En la eleccion debe haber un justo equilibrio entre los intereses de los votantes. Así es que la misma Constitucion, reconociendo este principio, le ha consagrado respecto de los Diputados, exigiendo en un artículo que estos hayan de tener una renta determinada que provenga de propiedad ó industria propia; y aunque los efectos del artículo están suspensos, atendidas las circunstancias particulares en que se halla la Nacion, no hay dudá que la ley fundamental ha reconocido y consignado en sus disposiciones la necesidad de combinar los intereses particulares de tal modo que resulte de su equilibrio el interés público y general del Estado. No tiene otro objeto el exigir ciertas condiciones en el ciudadano para el ejercicio de sus derechos, comenzando en el origen de este mismo ejercicio, que es el de votar en las elecciones parroquiales para oficios municipales y de electores á Diputados de Córtes.

La Constitucion no ha dejado el uso libre de este derecho á los ciudadanos españoles; les obliga á elegir, no á todos ni en todas partes. La eleccion ha de ser en razon compuesta de los intereses generales y locales; y así, se necesita en todos los casos: primero, ser ciudadano español; segundo, ser natural ó vecino de una provincia. Este doble principio hace muy aventurada la eleccion del modo que la comision le presenta. En una provincia en donde se procede á una eleccion, los votantes no son los mismos que constituyen la base de aquella. En el nombramiento de Diputados la base es 70.000 almas para cada uno; mas estas 70.000 almas no dan todas su sufragio. De ellas hay que sustraer las que no tienen ó no están en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Los que pueden votar son el producto de todas las clases que forman la sociedad, guardando entre sí la proporcion en que se hallan distribuidas en los países civilizados. En cada provincia al proceder á la eleccion los electores hacen sus combinaciones respecto de los candidatos, entrando como elemento de su juicio el conocimiento de sus calidades y la reputacion y buen nombre que han gozado en el país en las épocas anteriores. La aparicion de un cuerpo militar en este momento desconcertaria cualquier plan de eleccion que se

hubiese concebido en la provincia, sin necesidad de suponer en los militares recién llegados ideas contrarias á los intereses generales ni locales. La falta de conocimiento de las personas, de su capacidad, de sus relaciones en el país y de todo lo que debe ser producto de la residencia en él, han de formar la opinion de los que nombran electores parroquiales. Estas circunstancias no pueden concurrir en los militares que periódicamente aparecen, por decirlo así, en las provincias, respecto á su frecuente traslacion en las guarniciones y acantonamientos; y podria suceder que un número muy desproporcionado de electores militares concurrese de repente á una eleccion parroquial, destruyendo aquel justo equilibrio y proporcion que debe haber entre las diversas clases que en los respectivos puntos del Reino dan su sufragio á los nombramientos de electores para Diputados en el Congreso nacional. Para evitar estos inconvenientes, no basta decir que no darán su voto en las elecciones sino los militares que en sus provincias estén en el ejercicio de sus derechos: esta clasificacion es muy difícil de hacer en tiempo oportuno. Las juntas electorales resuelven las dudas que ocurren en las elecciones sumariamente, es verdad; pero es respecto de personas de la provincia ó muy conocidas en ella, y por lo mismo muy fáciles de ser conocidas en todas sus relaciones. ¿Puede ser este el caso con los militares que se presentan inopinadamente en un partido ó capital, naturales ó avecindados en provincias distintas? Si estas dificultades no se precaven desde ahora, creo que no será aventurado mi juicio si aseguro que apenas habrá elecciones en que los militares entren á votar de este modo, que no sean reclamadas ó que no puedan adolecer de un vicio de ilegalidad. Por eso me atrevo á llamar la atencion de las Córtes y de la comision, para que, si creyeren de algun peso estas razones, puedan tomarlas en consideracion y poner el conveniente remedio.

El Sr. **CALATRAVA**: No creo que se adelante nada en que vuelva á la comision, mientras la opinion ó voluntad del Congreso no se manifieste con más claridad. Podemos todos querer lo mismo, pero no todos lo manifestamos: unos niegan á los militares el ejercicio de la facultad de votar en las elecciones, y otros se la conceden: siendo, pues, las opiniones diametralmente opuestas, la comision no sabe la del Congreso. Si se tratara de aclarar, rectificar ó mudar los términos del artículo, la comision accederia gustosa; pero si la cuestion ha versado sobre la esencia del artículo, ¿á qué ha de volver el artículo á la comision? Yo suplico al Sr. Presidente que siga la discusion hasta que el Congreso lo apruebe ó desapruebe. La comision ha dicho ya varias veces que no se ha tratado directa ni indirectamente sino de las elecciones para Diputados á Córtes, y de ningun modo para ayuntamientos constitucionales; pero como se ha leído el artículo aisladamente y sin tener á la vista lo que la comision propone, no extraño yo que haya habido algunas equivocaciones. Trátase únicamente tambien de que ejerzan este derecho solo los militares que con arreglo á la Constitucion están en el goce de los de ciudadano, mas no todos los militares solo por el hecho de ser ciudadanos. (*Leyó el primer artículo del dictámen.*) La cuestion, pues, se reduce á que si respecto de que los militares no pueden tener vecindad y residencia, ya en los pueblos de sus naturaleza, ya donde les acomode, porque la ley los llama á servir á la Pátria en otros puntos, es justo y conveniente que esta misma ley que los obliga á salir de su domicilio les compense concediéndoles el ejercicio del derecho de eleccion en cualquier

parte en que se hallen. Para los individuos de la comision es esto tan claro que nunca pensaron que se tratase de impugnar la idea, aunque los términos en que está concebida fuesen susceptibles de mejora. Una de las objeciones del Sr. Secretario de la Gubernacion de la Península es la dificultad que habrá en calificar en los militares si están en el ejercicio de los derechos de ciudadano: de este punto se trata en uno de los artículos siguientes, en que se prescribe el modo de calificar semejante derecho. Si lo que allí propone la comision no parece suficiente, podrán pedirse aclaraciones cuando se discuta dicho artículo; pero la cuestion que ahora se ventila es solo si el militar que conforme á la Constitucion está en el pleno goce de los derechos de ciudadano, puede ó no votar como vecino en la parroquia en que accidentalmente reside.

Las leyes civiles, repito, y no la Constitucion, son las que determinan las calidades necesarias para ganar la vecindad; y así como se considera algunas veces como vecinos de un pueblo á sugetos que no le han visto jamás, solo por tener casa abierta, ó posesiones por las que pagan contribucion, podria tenerse lo mismo al militar, porque está contribuyendo con su persona.

Otra de las objeciones hechas por el mismo Sr. Secretario es que si, por ejemplo, al tiempo de hacer las elecciones entrase un regimiento en un pueblo, turbaria el equilibrio: yo confieso que no entiendo qué equilibrio es este que se turbaria. Me parece tambien que el mismo Sr. Secretario del Despacho ha hablado de plan ó concierto que estuviese hecho para las elecciones; y yo repito que no conozco semejante equilibrio, plan ó concierto, porque todo resulta de las mismas elecciones, y no de un convenio anterior á ellas. Que se turbará el equilibrio; pero ¿de qué manera? Si á un pueblo le tocaban uno ó dos electores con arreglo á su vecindario, aumentándose éste en razon del número de almas que recibe, le tocarán al pueblo cuatro ó seis. Yo no encuentro que haya más turbacion del equilibrio que esta; porque si se trata de que en la parroquia entran diferentes elementos, la comision convendrá en que los militares elijan en la parroquia castrense; pero esta cuestion es tambien subalterna, y su solucion pertenece á los artículos siguientes. Tampoco es un trastorno el que en vez de concurrir 20 electores á la junta de partido, concurren 22 ó 24, lo cual no alterará el todo de la provincia; y si lo altera en uno ú otro pueblo, importa muy poco, pues á nadie perjudica, y solo se reduce á que vayan más electores á la junta de partido, en la cual, reunidos todos, la inmensa mayoría de los demás quita á los electores de aquella parroquia la preponderancia que pudiera causar algun perjuicio. Además, yo no veo motivos de temer más á una clase que á otra; y creo, por lo mismo, que aunque pudiera tener alguna preponderancia, seria un inconveniente sumamente pequeño. Fijémonos, pues, en este art. 1.º Las dificultades que puede haber en la calificacion de estos derechos, y todas las demás que se han expuesto, tocan á los artículos sucesivos, en que la comision propone lo que cree más oportuno, pronta siempre á hacer todas las modificaciones que sean necesarias. En consecuencia, vuelvo á suplicar al Sr. Presidente que el artículo no vuelva de nuevo á la comision, porque ésta no podrá decir más que lo que ha dicho.»

Preguntóse de nuevo si estaba el punto suficientemente discutido, y habiéndose resuelto otra vez por la negativa, dijo

El Sr. **PREIRE**: Si yo tratase de votar en una elec-

cion parroquial, y se me pusiese el obstáculo de no ser vecino de la parroquia, ¿se diría por eso que yo no tenía todos los derechos de ciudadano? No, Señor; solamente se diría que me faltaba una circunstancia que exige la Constitución para poder votar allí. Pues aplicando esto, digo que sin atacarse en nada los derechos de los militares, es evidente que ellos no pueden tener voto en las elecciones de parroquia. Esta es una cosa claramente contenida en el art. 35 de la Constitución, que dice que «las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva.» Para salvar esto, se ha tomado un medio que verdaderamente es original. Nada menos se ha tentado que mudar el sentido de las palabras; y si se admite esto, ¿qué artículo de la Constitución podrá subsistir? ¿qué proposición, por clara y evidente que sea, podrá sostenerse? El artículo dice que los electores hayan de ser *avecindados y residentes*. Por supuesto, la idea de residente no puede aplicarse á los militares de que se trata: ella es opuesta á la de transeunte; luego si se trata de los militares que son transeuntes, síguese que ellos no pueden ser residentes. Por otra parte, en la idea de avecindado se encierra cierto tiempo de residencia, y ánimo de permanecer en el lugar: de consiguiente, por la Constitución, el militar queda excluido de asistir á las juntas parroquiales. Si se recurre á decir que las leyes pueden cambiar el sentido de la voz *vecino*, repito lo que he dicho antes: hágase también otra para que sean ciudadanos los regulares. ¿Y no se habrá quebrantado entonces la Constitución? Sin duda ninguna, porque no está en nosotros el darle el sentido que queramos. ¿Y no sería lo mismo si con cambiar el significado de la palabra las leyes hicieran que fuese vecino el que no lo es? Así, la cuestión no es si las leyes civiles pueden hacer que sea vecino el militar; porque aunque puedan hacerlo, queda siempre esta objeción, esta valla inseparable, á saber: que ese sería el vecino según aquella ley, pero no el vecino de que habla la Constitución. El artículo de ella entiende solamente por vecinos á los que residen el tiempo necesario para ganar vecindad; ¿qué importará, pues, que ahora se dé el nombre de vecino al que resida por un tiempo cortísimo, y aun el que se extienda el nombre al monje ó al fraile? Señores, lo que la Constitución exige es que precisamente se tenga esa calidad para poder asistir á las juntas: debemos, pues, ceñirnos á ella, y considerar que cuando la Constitución exige la vecindad, la exige en el sentido que entonces tenía la voz *vecino*, y no en el que despues se le quiera dar, porque esto sería exigir, no una calidad, sino una palabra. Es, pues, á mi parecer evidente, es lo más indudable, que los militares deben quedar excluidos de asistir á las elecciones parroquiales, sin que por eso se les haga agravio alguno, pues solo es porque les falta la calidad que exige la Constitución, de ser vecinos y residentes, en el sentido en que entonces se entendían estas palabras, y no en el que quiera dársele despues.

El Sr. GASCO: Antes de contestar á las observaciones que el señor preopinante ha hecho en contra del artículo, no creo inoportuno repetir al Congreso lo que antes han hecho presente los otros señores de la comisión, y es, que en este primer artículo no se trata sino de la base, ó por mejor decir, derecho que tienen los militares ciudadanos á concurrir con voto activo á las elecciones parroquiales. Creo tanto más necesaria esta observación, cuanto he advertido que algunos señores repugnan el artículo anticipando en la discusión y exá-

men de él la de los artículos posteriores, que prescriben la forma y modo en que los militares han de usar de este derecho; siendo así que la comisión en el artículo que se debate se ha limitado á declarar á los ciudadanos militares vecinos de los pueblos donde se hallen al tiempo de verificarse las juntas parroquiales. La comisión, para reputar como vecinos á los ciudadanos de la benemérita clase militar, ha considerado la vecindad cual ella es actualmente, y no ha propuesto para los militares otra distinta, porque aunque es propio de la ley civil determinar los requisitos necesarios para adquirir vecindad, no ha creído que su informe debiese extenderse á tanto. Sin embargo, el Sr. Freire cree que las leyes civiles no podían variar y caracterizar en otra forma la vecindad, que la que tenía al tiempo de sancionarse y publicarse la ley política del Estado, infringiendo de aquí que hay una infracción de Constitución en reputar á los militares vecinos de los pueblos donde se hallen. Yo procuraré deshacer la equivocación que en mi concepto padece S. S. en este particular, prescindiendo de persuadirle que el determinar la vecindad y las circunstancias de ella es propio de las leyes civiles, como ha dicho acertadamente el Sr. Calatrava, y haciendo ver que los militares son vecinos de los pueblos donde se hallan, en la manera que se halla calificada la vecindad en la misma Constitución, aunque no expresamente.

Explicando el Sr. Ochoa la vecindad, ha dicho que son necesarias cuatro cosas para adquirirla; por lo que no hay más que hacer que examinar si residen en los militares, en cuyo caso no sería justo negarles la calidad de vecinos. Es, pues, necesario para ser vecino de un pueblo ser cabeza de familia con casa abierta, pagar una contribución, estar inscrito en los libros capitulares, y residir en el pueblo la mayor parte del año. Los ciudadanos militares que tengan una familia, son cabeza de ella, sin cuya circunstancia no serían ciudadanos: tienen mucho de ellos en los pueblos donde se hallan de guarnición, destacamento ó comisión, una casa en que habitan, y los demás (si se quiere exigir hasta la materialidad) tienen la casa en los cuarteles ó pabellon en que los hace habitar, no su gusto ó capricho, sino la ley de la disciplina militar. Los ciudadanos militares pagan una contribución en los pueblos donde se hallan, ya en la compra que hacen de los artículos de consumo, ya en el servicio personal que prestan al Estado; servicio que es una contribución harto más gravosa que todas las civiles que satisfacen los demás. Los ciudadanos militares, si no están inscritos en los libros capitulares, que no son otra cosa que un registro de los vecinos y sus clases de cada pueblo, porque por su fuero particular no están sujetos á las autoridades civiles, lo están en los libros militares del cuerpo á que pertenecen, que tienen un mismo objeto que los capitulares, pues que unos y otros sirven al mismo fin. Los ciudadanos militares, á quienes por el servicio á que los destina el Estado no les es concedido elegir ni fijar su residencia, la tienen habitual en todas partes, y actual en los pueblos donde se hallan y están. La comisión, atribuyendo á esta todos los efectos y valor de la que tienen los paisanos, ha hecho menos de lo que en ciertos casos hacen las leyes con respecto á otras personas, á quienes conceden vecindad á pesar de que no residan en los pueblos. En fin, no sería justo que por estar empleados los militares en un servicio interesantísimo á la Pátria les negase ésta los derechos de vecindad, de la misma manera que no quiere que se pierdan los derechos de ciudadano por ausencia de los dominios españoles, cuando es producida por cau-

sa y bien de la misma Pátria. Así que, aun cuando se quiera exigir en todo rigor las calidades necesarias para ganar vecindad, los ciudadanos militares las tienen, y por lo mismo no pueden ser privados del derecho de elegir en las juntas parroquiales de los pueblos donde se hallen ó estén al tiempo de verificarse estas. Creo que el señor preopinante habrá quedado satisfecho de que en el artículo que se debate no se deroga ni revoca la Constitucion, aun cuando no fuese propio de las leyes civiles calificar la vecindad; y que esta la tienen los militares ciudadanos en los pueblos donde están, aunque se les quiera pedir la que se supone que exige la Constitucion, que es la que existia al tiempo de la publicacion de la misma. Por estas razones parece que no hay un motivo para desechar el artículo, sin embargo de que la comision está pronta á hacer en él las rectificaciones y variaciones que estimen las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó de nuevo el artículo y la siguiente indicacion del señor Ezpeleta:

«Que la comision tenga presente en su proyecto de ley sobre las calidades necesarias al militar para ser tenido por vecino y residente, que esta eleccion no es ni puede ser solo para las elecciones á Diputados, sino indeterminada y extensiva á todo lo que puede exigir y contribuir un vecino.»

Como algunos Sres. Diputados habian manifestado que la calidad de vecinos y residentes en un pueblo, declarada en favor de los militares que se hallasen eventualmente en él, se entendia solo para las elecciones de Diputados á Córtes, se opuso el Sr. *Martinez de la Rosa*, indicando que como al mismo tiempo que se elegian los Diputados, se elegian tambien los vocales de las Diputaciones provinciales, seria inconstitucional el limitar en los militares la declaracion de vecino y residente solo para la eleccion de Diputados.

El Sr. *Muñoz Torrero* propuso que la comision entendiese un proyecto de ley, en el cual se determinasen las calidades que debian concurrir para ser considerado como vecino, para aplicarla luego con las modificaciones convenientes á los militares; y añadió:

«La única dificultad que me parece que hay en este asunto, es, que la Constitucion exige la vecindad, y el caso es saber las circunstancias que son necesarias para que un español ó un ciudadano sea vecino. Ha dicho muy bien el Sr. Calatrava que no es la Constitucion la que determina los medios de adquirir la vecindad, sino las leyes civiles, y por lo mismo desearia yo que la comision propusiese una ley que fijara las calidades que se necesitan para considerarse como vecino, y en la que se incluyese á los militares que deban ser tenidos por tales; porque es constante que si una ley determina que el que tenga propiedad ó casa abierta sea considerado como vecino del pueblo aunque no resida, puede tambien determinar que el que esté de guarnicion, en comision ó de cualquiera modo ocupado en servicio de la Pátria, tenga tambien esta calidad, porque ahora no es el Rey quien los llama á servir, sino la ley, y por consiguiente sirven á la Pátria, y debe tomarse en consideracion este servicio á que son llamados todos los españoles, como sucede especialmente en el reglamento de Milicias Nacionales, que comprende á todos.

Supongamos, pues, que en Galicia hay un movimiento que llamase la atencion, y que se hiciese marchar allá toda la Milicia Nacional: entonces ésta estaba en servicio activo, y todos los individuos se hallarian privados, por estar fuera de sus pueblos, del precioso dere-

cho de elegir. Por esto yo desearia que se diese una ley clara y precisa que determinase las calidades que deben tener todos los ciudadanos para ser considerados como vecinos, y que los militares por el servicio que hacen á la Pátria se declararan vecinos, fijando los parajes donde deban tener esta vecindad, y el tiempo de su residencia. Este seria el medio de resolver las dudas que se han suscitado en la discusion, y de que todos conviniesen en un mismo modo de pensar.»

Sin resolverse cosa alguna sobre este particular, se procedió á la votacion del art. 1.º del dictámen de la comision, y se declaró no haber lugar á votar sobre él.

En seguida presentó el Sr. *Martinez de la Rosa* la siguiente indicacion:

«Que la comision prefije las circunstancias que constituyan vecindad y residencia, así respecto á los ciudadanos militares como á los demás, para poder ejercer el derecho de las elecciones con arreglo á la Constitucion.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La vecindad y residencia que exige la Constitucion para tener parte en las elecciones, son las que han promovido esta discusion, y me parece que en procurando fijar estas ideas, la cuestion se irá desarrollando y desenvolviendo por sí misma.

Hay ciertos principios que, ante todas cosas, deben asentarse como otros tantos axiomas; tales son los siguientes: primero, los militares son ciudadanos: segundo, todos los ciudadanos son por la Constitucion iguales. Consecuencia de estos dos principios: luego en el caso de que un ciudadano cualquiera tenga un derecho, el ciudadano militar ó armado tendrá el mismo derecho: Consecuencia opuesta: luego en el caso de que un ciudadano no tenga un derecho, el militar tampoco deberá tenerlo. Sin más que fijar estos principios, tan sencillos como evidentes, la cuestion viene á reducirse á este solo punto: exigiéndose para que los ciudadanos puedan votar en las juntas electorales, así la vecindad como la residencia, ¿se ha de eximir á los militares de estas dos circunstancias? Así que, no se trata de si los militares han de tener menos derechos que los demás ciudadanos; sino al contrario, de si pueden ser de mejor condicion, y hasta qué punto sea compatible con la ley el fijar en su favor los requisitos que la misma ley exige como indispensables. Los militares son ciudadanos, son iguales á los demás; luego los derechos que unos tengan deben disfrutarlos los otros. Así, para ver el medio de que los ciudadanos militares ejerzan el derecho de concurrir á las juntas electorales, es menester ver si la Constitucion exige algunas circunstancias para poder votar en ellas; y puesto que exige vecindad y residencia, conviene (como ha dicho el Sr. *Muñoz Torrero*) que para poner de acuerdo las demás leyes con la fundamental, se determine por una ley expresa cuál es la vecindad y residencia que exige la Constitucion para tener voto en las elecciones. Por consiguiente, apoyo en un todo la indicacion del Sr. *Muñoz Torrero*, y fundado en los mismos principios, he presentado esa indicacion que habia entendido con el propio objeto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que lo que proponen los Sres. *Martinez de la Rosa* y *Muñoz Torrero* es lo que propone la comision. Prescindamos de si ha tenido ó no la fortuna de proponer lo que agrada al Congreso; pero decir que la comision fije las circunstancias que han de concurrir en los militares para ser tenidos por vecinos de un pueblo, es decir lo mismo que ésta establece en el art. 1.º de su dictámen. La comision ha creído, cree



y creará que para ser mirado como vecino un militar, no necesita más que serlo, estar en servicio activo y tener las calidades que la Constitución designa para ser ciudadano. ¿A qué, pues, volver el artículo á la comisión para que fije estas circunstancias, cuando ya las ha fijado? (*Leyó el artículo 1.º*) Volverá á la comisión, volverá ésta á decir lo mismo con iguales ó equivalentes palabras, y tendremos la misma discusión. La comisión repite que tiene por suficiente el ser militar en servicio activo y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano. ¿Las Cortes convienen en que se apruebe así, ó no? Sin ulterior explicación, la comisión no podrá proponer jamás otra cosa.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: No veo las dificultades que encuentra el Sr. Calatrava en que el dictamen vuelva á la comisión. Lo que se trata de saber es, qué circunstancias constituyen en los militares vecindad y residencia. La Constitución exige estas calidades para tener voto en las elecciones; por consiguiente, la cuestión se reduce á saber qué se debe entender en los militares por residencia y vecindad. Yo pregunto: ¿qué inconveniente hay en que este asunto vuelva á la comisión para que lo prefije y determine? Dice el Sr. Calatrava que ésta ya ha fijado que solo se necesita estar en el pueblo el día de las elecciones; mas yo contestaré á su señoría que las Cortes, en el hecho de decir que «no há lugar á votar,» han manifestado su opinión de que se necesita algo más; porque es claro que si las Cortes creyesen suficiente para tener voto en las elecciones lo que se propone en el art. 1.º, lo hubieran aprobado. Pero desde el término mismo á que reduce la comisión la vecindad y residencia que exige á los militares, hasta los años que exigen las leyes comunes respecto á los demás ciudadanos, ¿no hay un grande espacio dentro del cual se pueda conceder á los militares, si se creyese justo, como una especie de privilegio? ¿Ó no puede ser sino en los mismos años, ó en una sola hora? ¿No cabe absolutamente ningun medio entre dos extremos tan distantes? Tiene, pues, mi indicación un objeto bien conocido; porque dependiendo de las leyes civiles el determinar cuál es la residencia que se deba exigir, no entiendo que por haberse negado que baste un solo día, ó quizá una hora, no se pueda proponer otro término que no llegue á los años que fijan las leyes actuales. El Sr. Calatrava ha hecho uso de argumentos que por probar demasiado, quizá no prueban nada. Ha dicho que la palabra residencia indica el existir de hecho, lo cual es imposible admitirlo. El artículo de la Constitución dice que el que haya de votar en las elecciones ha de ser vecino y residente del pueblo: y ¿qué pueden significar estas dos palabras? ¿Estar materialmente allí? Claro es que el que no esté en el pueblo ó en la parroquia no puede asistir á las elecciones; luego sería supérfluo el decir la Constitución que para concurrir á la elección es necesario estar en el pueblo: prueba clara que la palabra *residente* significa algo más que la presencia material; sin lo cual habria expresado la Constitución, no solo una cosa ociosa, sino tambien ridícula. Dijo tambien S. S. que las leyes civiles han de determinar el tiempo que se necesita para constituir vecindad, y que este podrá ser más, menos, ó nada. Mas yo digo: puesto que la Constitución limita el derecho de votar á los que tengan vecindad en el pueblo, es claro que existe algo para adquirirla; y yo no sé cómo lo que debe ser *algo*, pueda reducirse á *cero*. Que si exige la ley civil siete años ó diez, una nueva ley modificase esta circunstancia, exigiendo solo tres, dos ó uno, es claro que puede

hacerlo; pero que pueda convertirlos en *nada* sin destruir uno de los requisitos exigidos expresamente por la Constitución, confieso por mi parte que no lo entiendo. Creo, pues, que puede muy bien volver este asunto á la comisión, para que presente reformado el art. 1.º; puesto que la declaración de las Cortes de no haber lugar á votar envuelve necesariamente la idea de que se deba fijar de otra manera la vecindad y residencia que haya de exigirse á los ciudadanos armados, para ejercer el derecho de votar en las elecciones.

El Sr. MOSCOSO: El curso de esta discusión me hace conocer que uno de los motivos de haberse dilatado tanto, son los términos acaso demasiado generales en que está concebido el artículo del proyecto que presenta la comisión, confirmándome en esto el ver que muchos Sres. Diputados que acaso no se defendrían en aprobarlo con algunas aclaraciones, no lo han hecho por parecerles que no se contrae lo bastante á las elecciones de Diputados á Cortes, y que puede entenderse extensivo á las elecciones municipales; pero habiendo declarado el Congreso que no há lugar á votar, no debo tratar yo de esta cuestión.

El Sr. Calatrava ha manifestado el deseo de que se fijen algunas bases que sirvan de regla á la comisión para que pueda presentar reformado el artículo. Con la desconfianza que debo tener de mis pocas luces en esta materia, voy á manifestar mis ideas, para ver si la comisión encuentra en ellas alguna de las bases que desca. Para el punto de elecciones de que se trata, y modo de ejercer en ellas los militares el derecho de ciudadanos, los considero en dos diversas situaciones, una de las cuales designaré con el nombre de «servicio sedentario,» y la otra de «servicio activo ó permanente.» Comprendo en el primero al militar cuando destinado de guarnición á una plaza ó á otro paraje, en el que por el mismo género del destino tiene que residir algun tiempo, se halla en el caso de poder adquirir los conocimientos y noticias locales que exigen algunos de los señores que me han precedido en la palabra, y que yo igualmente tengo por indispensables para que los militares puedan concurrir con los demás ciudadanos á las elecciones parroquiales, sirviéndome de apoyo para esta opinión el saber que por Reales órdenes anteriores á esta época, los individuos de la marina militar que por su profesion tienen que residir por largas temporadas en alguno de los tres departamentos ó en un apostadero, están declarados vecinos de aquellos pueblos, con derecho, segun tengo entendido, al voto pasivo para las elecciones municipales, y aun creo que para el activo. Las ordenanzas militares deben tambien darnos en esto alguna luz, pues limitando á tres días los en que al militar se le deben suministrar los auxilios de alojamiento y demás que le están señalados entre tanto que se le considera como en servicio de campaña, claro está que obligado el militar despues de aquel término á proporcionarse posada y los demás auxilios por su cuenta, se halla en el caso de otro cualquier empleado, y con derecho á intervenir como éste en los asuntos públicos; pero como todo destino militar, por el carácter de esta profesion, es menos permanente que ningun otro, seria al mismo tiempo absurdo el no fijar el término de residencia que debe llevar el militar en un pueblo para ejercer en él los derechos de ciudadano. Debe reputarse por «servicio activo ó permanente,» que más bien podremos llamar de *tránsito*, el que el militar hace cuando se halla en campaña, de marcha para un destino diferente que se le haya señalado, ú otro cualquiera de los que las leyes militares consideran por servicio d

guerra, durante cuyo tiempo no puede el militar adquirir los conocimientos locales precisos para tomar parte con acierto en las elecciones parroquiales y demás actos en que se necesitan; y mientras el militar se halla en esta situacion, no puede pretender, ni en mi opinion otorgársele de ninguna manera, la facultad de mezclarse en las elecciones de los pueblos en que casualmente se halle. Yo bien sé, y deben saber los señores militares, que en la mayor parte, ó acaso en todas las naciones que en el dia conocemos sujetas al gobierno representativo, los individuos de esta clase se hallan excluidos del voto activo en las elecciones, y solo gozan del voto pasivo, como en el hecho lo disfrutaban ya ahora entre nosotros; y el no darme yo por entendido en esta circunstancia, sería acreditarme por muy ignorante del modo como ejercen el derecho de ciudadanía los militares en otros Estados libres. En ellos, sin embargo, el militar no deja de ser tan considerado como puede serlo en España; pero constituyéndole su misma profesion por su carácter de *movilidad* en un estado de enfermedad ó interdiccion legal en cuanto al goce de los derechos de ciudadano, á lo menos en toda su plenitud, ni aspira á ejercerlos, ni la Constitución de sus Estados lo permite, por los graves inconvenientes que podrán resultar, algunos de los cuales han sido indicados ya por los señores proopinantes, especialmente por el Sr. Secretario de la Gobernacion cuando trató del equilibrio que debe haber en el influjo de los ciudadanos en las elecciones parroquiales, que son el primer eslabon de la cadena representativa, y el acto más visible de la libertad de aquellos.

Reasumiendo, pues, mis ideas al punto en cuestion, que es el de dar una regla que sirva de guia á la comision para que pueda fijar el modo de que los militares ejerzan sus derechos de ciudadanos en las elecciones parroquiales, creo que adoptando la division que dejo establecida de los diferentes servicios de guarnicion y de campaña, y considerando solo en el primero autorizado al militar para ejercer aquel derecho, podrá la comision proponer el tiempo que deba contar de fija residencia en un pueblo para ello, que por mi voto será medio año: sobre lo que presento á la deliberacion de las Córtes la correspondiente indicacion, deseando haber acertado con lo que piden los señores de la comision, ofreciéndoles las bases que echa de menos en las opiniones diversas que hasta ahora se han manifestado en la discusion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esta indicacion tiene dos partes: la primera, relativa á que se fije la idea de vecindad: y la segunda, á que esta fijacion vaya afecta al ejército para el modo con que éste ha de tener parte en las elecciones parroquiales. El Sr. Calatrava dice que cómo la comision ha de fijar esta idea para dar entrada á la clase de los militares, si las Córtes no le presentan base alguna. Las Córtes solo le presentan la base de la Constitución; y como ésta quiere que sea vecindado y residente en la parroquia el que haya de entrar en las elecciones, y la comision no puede determinar, ni asegurar que los que componen el ejército tienen estas calidades, viene á resultar que no pudiendo decir más que lo que tiene dicho, todo lo que proponga será como ahora no admitido á votar. ¿Y podrían las Córtes dar base alguna acerca de la calidad ó calidades que se necesitan para conceder la vecindad á los militares, sin infringir la Constitución ó sin alterar la forma del ejército permanente ó de continuo servicio como le llama la Constitución, y sin quitar al Rey ó al Poder ejecutivo la facultad de distribuirle? Creo que de ninguna manera, y por eso deduzco que no se debe aprobar esa

indicacion: y si no, ¿qué género de vecindad se ha de fijar á los militares, si la vecindad esencialmente consiste en ser cabeza de familia, tener casa abierta en un pueblo por más de seis meses al año, decidirse á formar parte del todo de este mismo pueblo, y estar á las cargas correspondientes á este todo, sin más excepciones que las señaladas á cada clase por la ley? Lo cual siendo así, ¿cómo se ha de considerar esta vecindad en un militar sin casa, sin fijacion, sin voluntad ni arbitrio para permanecer ni admitir carga alguna incompatible con la de las armas, sujeto sin limitacion alguna al Gobierno?

Se dice que por estar ausentes de sus domicilios por la causa pública, se les debe considerar presentes en ellos; pero esto no puede ser sino por medio de una ficcion: ¿y qué, con ficciones se guarda la Constitución? No, Señor. Afirmar que sin la ficcion de esta vecindad se priva á los militares de este precioso derecho de ciudadano, no es exacto; en ningun caso se les priva de derecho alguno, y mucho menos aquí, porque la privacion supone que le tienen para elegir, y esto no es cierto, porque para tenerle habian de ser vecinos y residentes, y no lo son si no lo fingimos. Todo español que al tiempo de las elecciones no se halla en el pueblo de su propia vecindad cuando se hacen estas elecciones, aunque esté en otros muchos donde se celebren, no tendrá voto en ninguna, ni en las de su pueblo, ni en las de los en que se hallare, porque en todas se le dirá: «No puede admitirse el voto de Vd.» y si replicase: «¿por qué? ¿pues no soy ciudadano?» «no se le dice á Vd., se le contestará, que no lo sea; pero Vd. no puede negar que le falta en este pueblo en que se halla, la calidad de vecindado, y en el de su vecindad la de residente que exige la Constitución.» La observancia de una ley á los principios es su más fiel intérprete; y ¿cómo han entendido esta vecindad los pueblos? ¿Cómo la ha entendido todo el ejército? ¿Qué reclamaciones hay para que tenga el voto activo? ¿Quién ha venido al Congreso á quejarse de no tenerle? Creo, pues, que la indicacion es en extremo inútil, porque la vecindad no puede suponerse; y es sumamente peligrosa, porque si se supone, se viola la Constitución, y las elecciones del pueblo serán las de la milicia; y entonces se acabó la libertad, y con ella todo.

El Sr. **CORTÉS**: El Sr. Martinez de la Rosa ha establecido poco há dos principios inconcusos é indispensables: el primero, que los militares son ciudadanos: el segundo, que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pero yo creo que dicho señor no anda conforme con estos principios en la indicacion que acaba de hacer. En ella propone que una ley positiva determine qué calidades y condiciones serán necesarias para que los españoles adquieran *vecindario* en un pueblo, y cuáles se considerarán como suficientes para que los militares adquieran este mismo *vecindario*. ¿No es claro que las mismas han de requerirse para los unos que para los otros? ¿Y qué necesidad hay de esa ley positiva? ¿Acaso cuando se hizo la Constitución, las palabras «vecino y residente» no tenían una fija y determinada significacion; ó eran unas palabras vagas é indeterminadas, á las que se les puede dar en adelante la significacion que nos parezca? Si dichas palabras tenían una significacion fija y determinada, ó por la ley ó por el uso y la costumbre, en ese sentido y no en otro se han de entender siempre; en ese sentido solo las pudo usar el legislador, pues las palabras están unidas con las ideas, y si ahora las Córtes se toman la facultad de mudar las ideas de «vecindad y residencia,» ó ampliar ó restringir su significacion, se tomarán la libertad de mudar la ley. Los dogmas más cla-

ros de la religion se pueden destruir solo con mudar en un ápice el significado de las palabras en que están concebidos.

¿Y qué sería en sustancia esta ley, sino una verdadera glosa, ó un comentario del art. 35 de la Constitucion? Dios no permita que nos metamos á glosadores y comentaristas de la Constitucion. Las glosas y los comentarios han sido siempre los mayores enemigos de las leyes. De consiguiente, soy de opinion que no se debe admitir á discusion la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Voy á contestar al Sr. Cortés, porque nada sentiría tanto como el que se sospechase de mí que trataba de poner una especie de glosas ó comentarios á la Constitucion: tan persuadido estoy de que todos los comentarios unidos á las leyes son como las yerbas inútiles que crecen alrededor de las plantas más provechosas, y acaban por robarles toda su fuerza y lozanía. Por consiguiente, me guardaré mucho de poner á la Constitucion ni una sola glosa; pero no creo que mi indicacion pueda merecer ese nombre. La Constitucion exige vecindad y residencia para poder votar en las elecciones; pero ¿qué vecindad y qué residencia es esta? No puede ser otra que la que determinen las leyes; esto es, la vecindad y la residencia legal. Las leyes civiles son, pues, las que deben prefijar las circunstancias necesarias para que un ciudadano pueda llamarse legalmente vecino y residente de un pueblo, y para que en clase de tal pueda votar en las elecciones, supuesto que la Constitucion exige para ejercer este derecho entrambos requisitos. Por el principio del Sr. Cortés resulta que las ideas están unidas tan invariablemente con las palabras, que la idea de vecindad, por ejemplo, ha de ser siempre una misma, y tal cual se entendia cuando se formó la Constitucion. Mas siguiendo este principio, dentro de cien años podrian las leyes civiles alterar las circunstancias que se necesitaban en el año de 1812 para adquirir vecindad; y resultaria de aquí el singular contraste de que por exigir la Constitucion que sea vecino y residente de un pueblo el que haya de asistir á las elecciones, serian más invariables las leyes civiles que determinan la vecindad y residencia, que la misma Constitucion: y no creo que nadie pueda sostener semejantes consecuencias, que se derivan inmediatamente del principio que impugno. Entiendo, pues, que la Constitucion exige vecindad y residencia con arreglo á lo que dispongan las leyes, y que siendo estas por su misma naturaleza variables, están sujetas á mudanzas segun lo exijan las circunstancias y conveniencia pública. Mas ni aun de esto trata mi indicacion: su único objeto se reduce á que una ley clara y terminante fije lo que deba entenderse por vecindad y residencia, para evitar toda interpretacion y toda duda. Por consiguiente, mi indicacion no se opone en manera alguna á la Constitucion; al contrario, tiene por objeto facilitar la práctica de sus disposiciones, para que no ocurra duda respecto á la observancia de sus artículos, pero sin tratar de comentarios ni interpretaciones.

El Sr. **CALDERON**: No puede menos de admitirse á discusion la proposicion del Sr. Martinez de la Rosa. Se ha discutido largamente si el militar deberá gozar el derecho de vecindad donde quiera que se halle, aunque sea de tránsito, porque otro tanto vale darle el de votar en las elecciones. Ninguno es ciudadano sin estar vecindado en alguna parte del territorio español; ninguno puede ser elector sin ser vecino en el pueblo y parroquia donde se ha de elegir, y ninguno puede ser elector

de partido y provincia sin ser vecino y residente en ellos. Aun para ser electo Diputado á Cortés es indispensable haber nacido en la provincia ó estar vecindado y ser residente en ella con residencia á lo menos de siete años. No puede, pues, dudarse que se requiere vecindad y residencia para ser elector, y que son dos cosas diferentes entre sí.

La Constitucion no dice quién es el vecino, ni quién el residente; y esto es lo que debe designarse por una ley. Hasta aquí no ha gobernado otra que la costumbre ó leyes municipales de los pueblos, y así se ha visto y se ve en todas las provincias y partidos, y aun en cada lugar, que se tiene por vecino y residente el que un cuarto de legua de aquel punto ya no lo sería. No hay ley civil que exprese individualmente las circunstancias que constituyen la vecindad y verdadera residencia. He oido afirmar lo contrario, y desearia que se me señalase. Confieso de buena fé haber intervenido en muchos pleitos, tener noticia de otros, y no haber encontrado jamás citada disposicion alguna legal: la costumbre ó leyes municipales decidian tales cuestiones. La variedad misma de opiniones que se ha notado en la discusion, ¿no prueba esto mismo? Ninguno de cuantos han tomado la palabra la han asignado. Deducia yo de este principio que sin establecerse primero las precisas circunstancias que constituyen vecindad y residencia, no puede resolver el Congreso quién debe ser elector ni electo. El soldado en otro caso no solamente seria vecino donde quiera que se hallase aunque no tuviese residencia (de ningún modo puede decirse sin absurdo que la tiene el que va de tránsito), sino que era indispensable además suponerle en cada punto donde hubiese de votar, con las distintas calidades que en él exigiesen para ser vecino la costumbre ó ley municipal. Me parece opuesto á la razon, á la Constitucion y al bien público semejante pensamiento.

Fijadas por una ley las circunstancias que debe tener en todo el Reino el que ha de ser vecino ó residente, se podria entrar en la discusion de si el soldado podia ser reputado con ellas donde quiera que se hallase, ó si habia de quedar sujeto á las mismas reglas que los demás. No admite duda que el que sirve á la Pátria ha disfrutado siempre ciertas prerrogativas de que han carecido las demás clases. La ordenanza de milicias concede al padre que tiene sirviendo en ellas á un hijo, el goce de las exenciones que aquella dispensa, y cuando el militar está fuera de la pátria potestad participa su familia de todos los derechos de vecindad y de dichas excepciones como si el soldado residiese siempre en el pueblo. Yo deseo como el primero que esta benemérita clase reciba del Congreso los testimonios de gratitud á que es acreedora con las distinciones y honores que se le dispensan; mas nunca consentiria que se obrase contra la Constitucion, á lo cual no se extienden nuestras facultades. Dentro de ellas está la fijacion de la ley insinuada. Establecida, se examinará con más facilidad si se puede conceder á la milicia lo que contiene el artículo, ó si será mejor recompensarla por otros medios sus distinguidos servicios, para remover los gravísimos inconvenientes que con su finura y elocuencia acostumbrada propuso el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, de cuya explicacion se infiere claramente que no halla muy compatible con el bien público y con los principios de igualdad establecidos en la Constitucion la concesion del derecho de votar en las elecciones donde quiera que se hallen los soldados. Ellos, por su destino, ausentes del punto donde se les conceda vecindad y residencia, se hallarán en

el caso que un particular á quien sus negocios ú otras causas impiden asistir á la eleccion. Diré más: se hallarian en el de un consejero de Estado ó de un Ministro, que no pueden ser electos. El bien público exige esta disposicion: por eso no dejan de ser ciudadanos. No resistiré cuando se haya fijado la ley, se dispense por otra, ó por la misma, á la milicia cuanto permita la salud del Estado y no se oponga á la Constitucion. Veo con gusto la misma disposicion en el Congreso. Demos, pues, el primer paso, y el segundo será consiguiente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y aprobada la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, se mandó pasar á la comision, para que al tenor de ella y de lo expuesto en la discusion, presentase su dictámen.

Pasáronse igualmente á la misma comision la del señor Ezpeleta, de que ya se ha hecho mérito, y las siguientes:

*De los Sres. Golfin, Serrallach, Losada y Moscoso.*

«Se considerarán como vecinos en las plazas y pue-

blos en donde se hallen con sus cuerpos de guarnicion ó cuartel, y en los parajes en que se hallen empleados en comisiones del Gobierno, independientes de los cuerpos á que pertenezcan, con tal que residan en estos parajes seis meses antes de las elecciones.»

*Del Sr. Navas.*

«Los militares deben ser considerados como vecinos y residentes de su parroquia castrense, y por consiguiente tienen derecho de eleccion para Diputados á Córtes en dicha parroquia, y no en otra.»

*Del Sr. Medrano.*

«Pido que al fin del art. 1.º se añada: «con residencia al menos de seis meses.»

---

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados